

68



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA NECESIDAD DE ELEVAR A MATERIA
FEDERAL EL DELITO DE SECUESTRO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
ANDRÉS CHÁVEZ GUTIÉRREZ

**ASESOR:
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

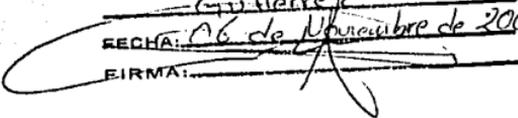
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE Andrés Chávez

Gutiérrez

FECHA: 06 de Noviembre de 2002.

FIRMA: 

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

UNAM

A MI MADRE:

MA. GEMA GUTIÉRREZ CHÍÑAS.

POR HABERME DADO LA VIDA, Y SU
INFINITO AMOR, POR ESTAR
INCONDICIONALMENTE CONMIGO EN
TODOS LOS MOMENTOS DE MI VIDA, Y
POR QUE SIN ELLA, SIMPLEMENTE NO
PODRÍA VIVIR.

GRACIAS.

A MI PADRE:

ANDRÉS CHÁVEZ MORALES

POR ESTAR CONMIGO Y CONFIAR EN MI EN
TODO MOMENTO, POR EL AMOR DE PADRE
QUE SIEMPRE ME HA DADO.

GRACIAS.

A MI HERMANA:

DIANA CHÁVEZ GUTIÉRREZ

MI MANITA, SIMPLEMENTE POR QUE LA
AMO, Y POR SER MI MEJOR
COMPAÑERA.

GRACIAS.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

**JUDITH, J. LEONOR, JUAN JOSÉ Y
GABRIELA.**

POR HABERME DADO UN SEGUNDO
HOGAR, POR TENER EN ELLOS MI
SEGUNDA FAMILIA, Y POR APOYARME
EN TODO MOMENTO.

GRACIAS.

A MIS ABUELITOS:

MARÍA Y VALENTÍN
ELENA Y VENTURA

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE
ME ESTIMAN, Y QUE DE IGUAL FORMA
LAS QUIERO, POR IMPULSARME
SIEMPRE A LOGRAR TODAS MIS
METAS.

GRACIAS.

A MI UNIVERSIDAD:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE CUMPLIR EL SUEÑO DE ESTUDIAR
UNA PROFESIÓN, ASÍ COMO A TODOS MIS PROFESORES QUE DENTRO
DE ELLA COMPARTIERON SUS CONOCIMIENTOS CONMIGO, Y POR
PERMITIRME SER ORGULLOSAMENTE UNIVERSITARIO.

ÍNDICE

"LA NECESIDAD DE ELEVAR A MATERIA FEDERAL EL DELITO DE SECUESTRO"

Introducción	1
Capítulo 1	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE SECUESTRO	
Antecedentes	4
Roma.	5
España.	11
Fuero Juzgo	12
Leyes de Partidas	16
Código de 1822	17
Código de 1848	19
México	20
Código penal de 1871	20
Código penal de 1929	24
Código penal de 1931	26
Capítulo 2	
NOCIONES CONCEPTUALES	
Concepto de delito.	28
Clasificación de los delitos.	33
Delito en materia del Fuero Común.	36
Delito en materia del Fuero Federal.	38
Plagio.	42
Privación ilegal de la libertad.	44
Concepto de privación.	45
Concepto de ilegal.	45
Privación ilegal de la libertad.	46
Concepto de secuestro.	48
Significado etimológico	49
Significado doctrinal	49
Significado legal	50
Significado jurisprudencial	51
Nuestro concepto	52
Asociación delictuosa.	52

Capítulo 3.	
MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO.	
La libertad como Garantía Individual	56
Análisis del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal	62
Análisis del artículo 366 del Código Penal Federal	69
Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	75
Ley Federal contra la delincuencia Organizada.	77
Capítulo 4	
Situación actual del secuestro en México.	80
La lucha antisequestro por parte de la Agencia Federal de Investigación.	86
Manejo de crisis.	87
Grupo de reacción.	87
Investigación.	89
Análisis táctico	90
La reparación del daño en el delito de secuestro.	91
La necesidad de elevar a materia federal el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.	94
La inclusión del delito de secuestro en el artículo 50 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.	95
La modificación del artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	98
Conclusiones	102
Bibliografía	104

INTRODUCCIÓN.

El hombre, como un ente sociable, en constante evolución, y adaptación a su entorno social, que el mismo crea o modifica, al ser necesaria su coexistencia con otros hombres, así como diferentes factores, que influyen en su conducta, comportamiento, intereses y demás factores, debe ser un ente capaz de vivir en sociedad con la mayor armonía posible, ya que se debe conceder derechos para sí, que implica a su vez obligaciones para con los demás.

La sociedad, como tal, debe adecuarse, junto con sus instituciones a los tiempos en que el hombre vive e interactúa, para que haya una armonía en todos sus componentes y sea posible la coexistencia de los diferentes factores que la conforman.

El hombre, a través de su historia a creado, modificado, y aun extinto las instituciones que así ha considerado necesarias para la existencia de su propia sociedad. La evolución y adaptación de las mismas, es una constante, ya que los tiempos y circunstancias, de lugar a lugar, varían dependiendo de todo el entorno, tanto físico, como social y cultural.

La coexistencia implica derechos, que se traducen en obligaciones al rebasar el ámbito personal, por lo que al vulnerarse o transgredirse solo alguno de ellos, el mínimo que sea, se traduce en un problema que se debe resolver conforme a derecho.

Estaríamos así en presencia de un delito, si esa transgresión se encuentra contemplada en una norma que como tal se ha creado para salvaguardar ese derecho.

La libertad, así como la vida, de las máximas prerrogativas que el hombre ha considerado salvaguardar, se encuentran actualmente amenazadas por la delincuencia, que al encontrarnos en una sociedad cada vez mas violenta, nos vemos en la necesidad de otorgarle mayor valor y velar por ellas con la eficacia necesaria, esto en uno de sus ámbitos, el referente a la delincuencia. De ahí surge la preocupación que nos ocupa en el presente trabajo.

La privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, es un delito que por su naturaleza misma atenta gravemente en contra de la sociedad atacando al punto más vulnerable de esta, la familia.

Al secuestrar a una persona con el propósito específico de obtener lucro alguno, el delincuente no esta únicamente secuestrando a la víctima en si, sino al mismo tiempo esta secuestrando a la familia entera, por lo que sobrepasa inmediatamente ese ámbito, pues desde el momento mismo en que la víctima es privada de la libertad, afecta a esta, a su familia y amigos de manera moral, económica, psicológica y social, daño que jamas podrá ser reparado de manera alguna.

En una sociedad en constante evolución como lo es la nuestra, es primordial la adaptación de las instituciones a la realidad, pues el comportamiento humano ha ido modificándose y desgraciadamente en este delito en particular es conocido por todos

nosotros que se ha convertido en un verdadero negocio para los delincuentes que hacen de este su *modus vivendi*.

En general a la opinión pública en los últimos tiempos ha impactado mucho este delito, pues la forma de actuar de los secuestradores se ha ido modificando en su crueldad e impunidad, por la relación que existe muchas veces entre los delincuentes y las autoridades.

El secuestro por lo tanto, es un delito que atenta gravemente no solo en un bien jurídicamente protegido como lo es la libertad, sino la vida misma, la familia, el patrimonio, la sociedad, etc.

Actualmente este delito se encuentra contemplado dentro de nuestra ley con ámbito local, lo que implica la investigación por parte de las autoridades de la misma competencia, por lo que en mi opinión la intervención de las autoridades federales desde el momento mismo en que se tenga noticia de la comisión de este delito, con la responsabilidad en su persecución, la colaboración entre estas y las mismas autoridades locales, beneficiaría a la procuración de justicia.

Con esto se pretende privilegiar la información e inteligencia, armas sumamente eficaces contra la delincuencia, ya que al ser este delito del orden Federal la eficacia en la investigación, persecución y castigo a los responsables aumentaría.

Por todo lo anterior, la hipótesis que planteamos en el presente trabajo de investigación es la siguiente: ¿ Si el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, es elevado a materia federal, aumentaría la eficacia en la lucha en contra de este ?

CAPITULO 1

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE SECUESTRO.

1. ANTECEDENTES.

El delito de secuestro de personas, previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal, es un tipo especial calificado, el cual ha sufrido las transformaciones necesarias para adaptarse al cambio de las costumbres y a la evolución de los tiempos y la sociedad. Durante el paganismo, por ejemplo, imperó el desconocimiento del hombre y se consideró a este como una cosa susceptible de propiedad, de ahí surge la figura de la esclavitud, universal entre los pueblos de la antigüedad y que tuvo su origen en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe y en la negación de la fraternidad humana.

Durante mucho tiempo perduró la esclavitud, y fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y

alcanzar un lucro para aquellos que realizaban esta actividad. La palabra plagio, cuyo significado era la sustracción de un siervo en perjuicio de su dueño, se entendía como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo. Según la historia, la frecuencia con que acontecían estos hechos fue notoria por la utilidad que presentaba la explotación de esta clase desprotegida, y se corrobora por la uniformidad de las leyes y la severidad de las penas para castigar el delito de plagio. Y aunque con la abolición de la esclavitud, el delito desapareció en su primera forma, no así ha desaparecido en el ánimo de lucro, además de la venganza o el de presionar a alguien para que haga o deje de hacer algo.

Este pasó de ser entonces un delito en contra del patrimonio para serlo en contra de la libertad como derecho natural del hombre.

1.1 ROMA

En los comienzos de Roma, como en los de cualquier pueblo primitivo, el derecho penal tuvo su origen sacro. A partir de la ley de Las Doce Tablas, el derecho se encuentra exento de todo carácter religioso y establece la diferencia entre delitos públicos y privados. Los delitos privados eran perseguidos por los particulares en su propio interés; no obstante debe pensarse que los delitos públicos se incorporan solo contra el Estado. Con posterioridad los mismos delitos privados, es decir, los cometidos contra los hombres libres, y en los que el Estado originariamente no tenía interés en perseguir, pasan a ser perseguidos por este y sometidos a una pena pública por

medio del llamado procedimiento extraordinario que termina convirtiéndose en ordinario.

Así fue como el Derecho Penal Romano afirma su carácter público, este cambio tiene lugar con el advenimiento del imperio durante la república, el pueblo romano había sido simultáneamente legislador y juez, quedando como delitos privados solo los más leves; paulatinamente se fue entregando la facultad de juzgar a las cuestiones que lo hacían por exigencias de la majestad del pueblo romano y de salud de la cosa pública, lo que estaba distante de la concepción teórica oriental. Es así como podemos describir al derecho penal Romano que se fundaba en el interés del Estado.

"Una vez que da inicio el imperio, se afirma la publicidad el Derecho penal mediante el procedimiento extraordinario, constituido por tribunales que actuaban por delegación del emperador; el imperio fue corrompiendo las instituciones republicanas y el procedimiento extraordinario se convirtió en jurisdicción ordinaria en razón de los crímenes majestatis (crímenes contra la majestad, o contra la soberanía del emperador) se fue ampliando cada vez más".¹

"Con respecto al plagio, las situaciones y circunstancias que reinaban en las provincias romanas poco después de las sangrientas guerras civiles, fomentaba los abusos mas detestables, que vinieron a ser tan perjuicios que ni siquiera la paz logró enmendarlos"²

En Roma el delito de secuestro de personas, particularmente se configuraba de dos formas: una con el apoderamiento de un

¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL. Ed. Cárdenas, Tijuana B.C. 1986. P.157

² DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México 1998.

hombre libre para venderlo como esclavo, y la otra con la aprehensión o retención de un esclavo con graves perjuicios para su dueño. El delito de plagio se consideró también en su sentido moral, fue un delito tolerado todavía en la época republicana aún cuando estaba prohibida por la Ley Fabia, cuya fecha es incierta (64 a.C. aprox.) y consistía unas veces en usurpar dolosamente y contra la voluntad del robado los derechos dominicales que un ciudadano romano tuviera sobre otro ciudadano romano o sobre algún liberto de un romano; cuando el liberto pertenece a la clase de los latinos (habitantes romanos que se encontraban por debajo de la categoría de los ciudadanos romanos, pero en grado preferente a los extranjeros)³ o de los de los dediticios (esclavos por infantes que hubieran sido manumitidos), y otra vez usurpar dolosamente y contra la voluntad de su dueño los mismos derechos dominicales de un ciudadano romano sobre sus esclavos; por el contrario no estaban comprendidas dentro de esta Ley las usurpaciones de los derechos dominicales de los peregrinos libres, incluyendo entre estos a los latinos o sobre los esclavos de un peregrino originándose este delito a consecuencia de la anarquía social reinante en Roma durante los últimos tiempos de la República, que su objeto debía ser poner fin a los robos de hombres y esclavos, y que a la razón eran corrientes y a cuya misión se dedicaban, según parece, verdaderas compañías y empresas.

De lo anterior podemos decir que para el delito existiese era indiferente, desde el punto de vista legal, el modo como se hubiese ejecutado la apropiación así como el plagiarlo se hubiera apoderado del esclavo contra la voluntad de este o en acuerdo con el mismo,

³ DI Prieto, Alfredo. MANUAL DE DERECHO ROMANO. Ed. De Palma, 4° ed. Buenos Aires 1985. P.112

según acontecía con frecuencia, desde luego que el que con conocimiento previo de que se había usurpado injustamente de su derecho dominical negociaba con el usurpador quedaba sometido a la misma pena que el primer plagiario, esto por consecuencia de los numerosos abusos que se cometían albergando esclavos fugitivos, posteriormente fue necesario prohibirse el cambio de la propiedad de estos mientras durase la fuga, y la alternativa de este delito se castigaba imponiendo a ambos contratantes la pena correspondiente al plagio.

El antiguo derecho concedía otra protección contra los usurpadores de derecho dominical, mas que el proceso de libertad y que por vía de privilegio, podían entablar ante los doceviri aquellos hombres libres a quienes contra el derecho se les trataba como esclavos, al dueño o a quien se le hubiera robado un esclavo concedía la acción del hurto, pues los requisitos o elementos constitutivos de esta acción coincidían esencialmente con los del plagio

“Según se desprende de esta ley en el caso de que hubiera tenido participación en este delito algún esclavo, no era posible manumitirlo dentro de los diez años siguientes. En tiempos posteriores se prescribió que el delito principal fuese tratado por el procedimiento criminal, pero aumentándose la pena, que a partir de entonces, fue regularmente la de confiscación de la mitad de los bienes tratándose de personas de clase humilde. Por eso la ciencia

Jurídica de la época posterior colocaba al plagio entre los delitos sometidos a procedimiento criminal"⁴

Como complemento al lo anterior la Ley Fabia menciona entre sus preceptos legales lo siguiente:

1.- "Se da el juicio capital de plagio, en virtud de la Ley Fabia, cuando un comprador adquiría a sabiendas un hombre libre; crimen en el que incurre también el vendedor cuando vendiera un hombre libre sabiendo que lo era"

2.- "Debe saberse que la Ley Fabia no afecta a aquellos que vendieron sus esclavos cuando estos se encontraban ausentes, pues una cosa es estar ausente y otra es andar fugado. Tampoco afecta al que mandó a que se persiguiera a un esclavo fugitivo para que si conseguía apresar lo tuviera como comprado, cesa el senadoconsulta. En este senadoconsulta entran también los dueños que vendieron esclavos fugados".

3.- "No responde por el crimen de la Ley Fabia el poseedor de buena fe de un esclavo secuestrado, es decir, aquel poseedor que ignoraba que el esclavo era ajeno y creía que la venta se hacía con el consentimiento del dueño; y así la misma Ley excluye al poseedor de buena fe al decir: Si obra a sabiendas con dolo malo. Y muchas constituciones de Severo Antonio Caracalla afirman que los poseedores de buena fe no respondían por esta Ley."

⁴ Di Prieto Alfredo. Op Cit. P.30.

4.- "Responde por la Ley Fabia el que regala un hombre libre a sabiendas, o lo diera en dote; así también el que lo acepta a sabiendas por las mismas causas, de modo que se equiparaba el comprador lo mismo que al vendedor; igualmente cuando se ha hecho una permuta."

5.- "Responde quien se pruebe que ha dado acogida a un esclavo fugitivo y lo ha ocultado por el hecho que hay un juicio cerca de la propiedad (sobre aquel esclavo) no puede evitar, si aquello se prueba, la acusación de plagio."

6.- "No se tiene sin mas por plagario al que responde por el crimen de hurtar unos esclavos. Así lo dice Adriano de consagrada memoria en un rescripto que reza: cuando se hubiera solicitado o retenido unos esclavos ajenos, se presenta la cuestión de si responde o no por el crimen de plagio que se le imputa, por lo que no se debe consultar por este asunto, sino que el juez debe atenerse a lo que resulte mejor probado en el caso, claro que debe saber que debe responder por el crimen de hurto de unos esclavos ajenos y que no por ello se le tiene sin mas como plagario".

En el punto anterior podemos observar la distinción que se hace con la excluyente del dolo, ya que menciona la circunstancia de que no se debe tener a una persona como plagario por el simple hecho de que deba responder por el crimen del hurto de esclavos, siendo cuestiones distintas, problemática que se enfrentaba por la condición que existía en algunas personas como esclavas.

El mismo príncipe dio un rescripto sobre esto en los siguientes términos: nadie podrá decir que ha ocultado esclavos, quien se

pruebe que ha tenido uno que otro esclavo fugitivo que hubiera alquilado su trabajo para mantenerse, sobre todo si había hecho tal trabajo para otras personas, se dispone en la Ley Fabia que se imponga la pena correspondiente al hombre libre que ocultara a una persona libre de nacimiento o a un liberto contra su voluntad o lo tuviera preso, o lo comprara con dolo malo a sabiendas que no era un esclavo, o fuera cómplice en algunas de estas cosas, así al que persuadiera a un esclavo o esclava ajenos para que huyeran de su dueño, lo comprara con dolo malo a sabiendas de que no era del vendedor o fuera cómplice de tal acto.

7.- "La pena pecuniaria establecida en al Ley Fabia ha caído en desuso, después los convictos de este crimen son castigados en proporción a la gravedad del delito, generalmente se le condena a mina".⁵

De la anterior Ley se concluye que ya desde el Derecho Romano el delito de plagio era un acto reprobable que se castigaba severamente y así mismo excluía a los que se encontraban envueltos en dicho ilícito sin saberlo, es decir que obrando de buena fe estuvieron involucrados es este delito.

1.2 · ESPAÑA

Durante la dominación romana y aun después de la caída del Imperio Romano, España vivió una larga etapa de su historia en

⁵ Mommsen, Theodor. HISTORIA DE ROMA. Ed. Helios. México 1986. P. 482.

periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaban su territorio, así como los celtas y latinos asentados en la península Ibérica, antigua provincia llamada Hispania, a estos se les sumaron los vándalos, suevos, alenos y godos, de raza germánica.

Dentro de los diversos pobladores de España se consideraba a los visigodos, es decir, los godos de occidente, como los más importantes desde el punto de vista histórico-jurídico de ese país, ya que demostraron sus grandes aptitudes para organizar su monarquía. Los visigodos llegaron sin leyes escritas, se regían exclusivamente por sus costumbres, respetaban las costumbres de sus vencidos, dejando que siguieran profesando la religión católica y rigiéndose por las leyes romanas; en consecuencia las primeras leyes que expidieron sus reyes no fueron obligatorias para todos los súbditos de la monarquía, sino para los visigodos, continuando los hispano-romanos regidos por la Lex Romana Visigothorum, hasta fines del siglo VI, en las que las leyes comenzaron a tener el carácter de territoriales, esto es, obligatorias para ambas razas, principio que gradualmente se fue generalizando hasta llegar a la completa unidad de legislación y la abolición del Derecho romano. Dentro de las Leyes visigodas, expedidas por los reyes, la única compilación que ha llegado a nosotros, es la última que se hizo, la conocida con el nombre de Fuero Juzgo.

1.2.1 FUERO JUZGO.

El Fuero Juzgo (libro de los jueces o Código de los visigodos), es una compilación bien ordenada y sistemática de las leyes

visigodas, en la generalidad de ellas se designa al rey que las expidió; en muchas se omite toda mención, y en otras solo se dice ser antigua, agregándose a veces *noviter emendata*, lo que según críticos, equivale a decir que esas leyes fueron tomadas del Derecho romano.

El único texto antiguo del Fuero Juzgo que se conserva y se supone original es el latino, pero se cree probable que además de este, destinado al uso de los hispano-romanos, cuya lengua era el latín, haya habido otro texto en lengua gótica para los visigodos, pues en la época de su formación aun no se habían unificado las lenguas y cada raza conservaba la suya.

En el siglo XIII fue hecha la traducción castellana. En 1241 el rey Fernando III, el Santo, dio el Fuero Juzgo como fuero particular a la ciudad de Córdoba y con ese mandó que se tradujera del original latino, único que entonces se tenía. Dentro de las leyes escritas de España tuvo gran preferencia el Fuero Juzgo como Ley obligatoria, anteponiendo a las partidas, ya que aunque estas fueron elaboradas con anterioridad a aquel, fueron impresas alrededor del año 1500.

Este ordenamiento consideraba al secuestro como un hecho de injuria. En el libro VI, título 4, Ley 3, el Fuero Juzgo agrupaba varias hipótesis de detención clasificadas según fueran hombres libres o esclavos. Así dicho libro establece hechos punibles constitutivos de injurias, lesiones y privación de la libertad solo aplicables cuando un sujeto activo y pasivo tengan la calidad de hombre libre:

"...cada omne libre que tirara otro por cabellos, o sennalar en el rostro o en el cuerpo con correa o con el palo, rifriendolo o traendolo villanamente por fuerza, o ensuciandolo en lodo, o lo tajare en elgun lugar, o le ligar por fuerza, o lo metiere en la cárcel o en alguna guarda o lo mandare a otro prender o ligar, aqueste que esto fizo debe recibir otra tal pena en su cuerpo cuemo el fizo o mando fazer, develwo castigar ademas el juez así que aquel quien fo ferido, e recibe el fuerto, si quiere recibir enmienda daquel que lo fizo, reciba tanto por enmienda daquel que le lo fizo quanto el asmare enlo mas que recibio..."

En tanto que para el siervo decía:

"...Si el sirvo prende omne libre, o lo ligar no lo sabiendo su sennor, reciba CC azotez, o si le fizlere de voluntad de su sennor, el sennor peche por el otra pena, e lo danos que son contenidos en esta Ley que debe pechar omne libre que fuere a otro omne libre..."

Es decir, se castigaba al siervo que obrara por si mismo contra un hombre libre, y el segundo caso se castigaba al siervo cuando obrara por mandato de su amo, en ambos casos la pena consistía en azotes, y para el amo además la reparación del daño.

Otro de los supuestos alude además al elemento moral del delito: la culpa. El delincuente debía pagar multa al amo del siervo capturado, de donde este solo era considerado como objeto material, y el sujeto pasivo era su amo:

"... El omne libre que pretendiere o ligare siervo ajeno sin culpa, peche 111 sueldos al sennor del siervo".

Finalmente establecía una figura agravada en razón del tiempo de duración, aumentando la multa en forma matemática:

"... E si el omne libre prende siervo ajeno o lo tiene ligado por un dia, o por una noche, o lo mandare tener a otro, por un día peche III sueldos, e por la noche peche otros III sueldos al señor del siervo. E si lo tovo preso por muchos días sin culpa, por cada día peche III sueldos al señor del siervo, por cada noche otros tres..."

El libro VII, título 3, Ley 3, del mismo ordenamiento reguló por separado el robo y la venta de menores, limitado a los hijos de hombres libres, equiparando su desaparición a la muerte misma, calificando el hecho de tal gravedad que los padres y hermanos de la víctima podían matar al delincuente, venderlo, exigirle indemnización o someterlo a servidumbre:

"Quien vendiere fiio o fiia de omne libre, o de mulier libre en otra tierra, o lo saca de su casa por enganno, e lo lleva en otra tierra, sea fecho siervo del padre o de la madre, o de los hermanos daquel mismo, quel puedan justificar o vender, si quisieren, o tomen del la enmienda del imecillo, que son CCC sueldos; ca tal cosa cuemo auquesta los padres e los parientes no lo tienen por menos que si lo matasen. E si los padres pudieran cabrar el fiio, el que lo vendio peche a los padres la meatad del omecillo, que son los CL sueldos; e si non eviere de que los pague, sea siervo de los padres."

Las leyes españolas consideraban al secuestro como un hecho de injuria, sin poder borrar algunas reminiscencias del crimen *majestatis*.

1.2.2 LEYES DE PARTIDAS

Ha sido considerada como la más grande obra realizada en el reinado de Alfonso X, el Sabio, también la primera obra escrita en toda Europa Medieval. En un principio fue designado con el nombre de Libro de Leyes que hizo el Rey Don Alfonso, que es el nombre con que aparece en los códices más antiguos. El nombre de Siete Partidas se debe a la circunstancia de estar dividida la obra en siete partes, que en el lenguaje de la época llamaron partidas sus autores.

Los autores de las siete partidas no son conocidos exactamente, pues no se han encontrado documentos que proporcionen noticias directas sobre el particular. Sin embargo, es creencia general que sus redactores fueron los mas distinguidos jurisconsultos de aquel tiempo, designándose especialmente a tres doctores en Derecho, de la escuela italiana: maestre Jacome Ruiz, maestre Fernando Martínez, y maestre Roldán.

La redacción de las partidas fue comenzada en 1256 y terminada en 1265, y es hasta 1491 cuando fueron impresas.

Ahora bien, con relación a nuestro tema de estudio, en la partida VII, título 29, Ley 15, se condenó la creación y uso de cárceles en el interior de las propiedades particulares⁶, como entonces solía acostumbrarse, so pena de muerte al transgresor, corrigiendo a los funcionarios que las tolerasen de algún modo, esto una especie de responsabilidad oficial con igual sanción.

⁶ Macedo, Miguel. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Cultura. México, 1931. P. 104

"Atrevidos son las vegadas omnes, y ha , fazer sin mandado del rey cárceles en sus casas o en lugares, para tener los omnes presos en ellas, e esto tenemos por muy gran atrevencia, e muy gran osadía, e que van en contra de nuestro señorío los que desto se trabajan. E por ende, mandamos e defendermos, que de aquí en adelante ninguno non sea osado de fazer cárcel nuevamente, nin usar della, maguer l tenga fecha... E si otro de aqui adelante fiziere carcel por su autoridad, o cepo, o cadena, sin mandado del rey, e metiesse omnes en prision en ella, mandamos que muera por ello; e los nuestros oficiales, do fiziessen tal atrevimiento como este, si lo supieren, e lo non escarmentaren, o lo non vedaren, o lo non fizieren saber al rey, mandamos otro si que hayan aquella mesma pena..."

Así mismo, en el título 14, Ley 22, consideró como robo el apoderamiento de menores y siervos, con el propósito de venderlos o reducirlos a su propia servidumbre.

1.2.3 CÓDIGO DE 1822.

Este Código sienta sus bases generales para la sistematización del secuestro como delito específico contra la libertad personal, así en su artículo 245 parte final, regula la pena con un sistema matemáticamente objetivo y la posibilidad concursal delictiva.

"Sin embargo, de lo que queda prevenido, el que de propia autoridad y sin ejercer alguna pública, arrestare o prendiere a alguna persona, no para presentarla a un juez competente o para ponerla a disposición de este en cárcel u otro sitio público, sino para oprimirla,

mortificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos a seis años de reclusión, si la privación de la persona no pasare de ocho días. Excediendo de este termino y no pasando de treinta días, será la pena de seis a doce años de obras públicas; y siendo mas larga la de deportación. El que a sabiendas proporcione el lugar para la detención o prisión privada, sufrirá las mismas penas, todo sin perjuicio de cualquier otra en que incurra por las demás circunstancias que medien. Si en la detención o prisión privada se maltreatare a la persona injustamente detenida, por alguno de los medios expresados en el capítulo cuarto, título primero de la segunda parte (con fuerza o violencia), se impondrán además al reo las penas que allí se prescriben".

(Al respecto podemos decir que los términos que emplea el legislador de esta época, no son los más adecuados, ya que emplea la palabra "arrestar", y esta es una facultad que le compete únicamente a quien tenga el carácter de autoridad pública, ya sea administrativa o judicial.)

El secuestro de menores lo regula por separado y con mayor rigor, dedicándoles tres artículos: el 664, 675 y 695.

"Art. 664.- El que cometa este delito (raptor) sufrirá la pena de cinco a nueve años de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare el engaño referido, o causare heridas u otro maltratamiento de obra en la violencia. Entendiéndose incurrir en la pena de este artículo como raptor con violencia el que roba niño o niña que no hubiese llegado a la edad de pubertad, aunque su animo no sea abusar de ellos o causarles algún daño."

1.2.4 CÓDIGO DE 1848

Sin duda el Código de 1848 alcanzó notables mejorías. En el título decimotercero bajo el rubro de "delitos contra la Libertad y la Seguridad", Capítulo Primero relativo a "detenciones ilegales", coloca en los artículos 405 y 406 la figura básica y una agravada respectivamente:

Art. 405.- El que encierre o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor. En la misma pena incurre el que proporcione el lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere la libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiera ni haber comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional y multa de 20 a 200 duros."

Considero, en relación a la redacción del artículo anterior, que bien se pudo haber manejado de mejor manera al especificar las penas, no dejando abierta la posibilidad al decir, "se castigara con la pena mayor", indicando hasta que cantidad pudiera aumentar esta. Además de que menciona el hecho de que si el plagiarlo es detenido dentro de los tres días siguientes al que cometió el ilícito, será castigado con una pena menor, lo cual considero incorrecto, cierto es, que el tiempo y lugar es muy distinto al actual, pero la liberación de la víctima fue totalmente ajena a la voluntad del plagiarlo, por lo cual el daño estaba hecho, y no debería ser una atenuante, el poco tiempo que lo tuvo privado de su libertad, ya que como se mencionó fue ajeno a la voluntad de este.

1.3 MÉXICO

No obstante que por mucho tiempo el delito de secuestro de personas se mantuvo dentro de la clasificación de los delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación lo recoge como un tipo especial calificado, en contraste con el arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física y personal.

Para ser más específicos al respecto, abordaremos los códigos que más sobresalen con referencia a este delito y entre ellos tenemos a los siguientes:

1.3.1 CÓDIGO PENAL DE 1871

Aunque el Código Penal de 1871 contemplaba al delito de secuestro como plagio, al respecto en la exposición de motivos se hacía referencia de la importancia de este delito por su enorme gravedad y por la frecuencia con que se cometía este ilícito, así también mencionaba que debía castigarse muy severamente, sin embargo y por que los plagiarios se hallaban comprendidos entre los salteadores de camino público, se les podía imponer de acuerdo a la comisión del ilícito, la pena de prisión, cuando estos antes de ser aprehendidos pongan en libertad al plagiado sin haberlo maltratado gravemente de obra, ni obligándole a cumplir el objeto por el que se le plagio, así se alentaba a los plagiarios para que pusieran en libertad a sus víctimas, tan luego se sepa que se les persigue, para

que se les trate con humanidad, de otro modo harían lo contrario sabiendo que se les iba a imponer la pena más severa.

La intención que se tenía al incluir la atenuante para persuadirlo del ilícito y así lograr la liberación de la víctima en su caso, no la considero correcta, ya que se da por un hecho que el plagario conocía las leyes, pero incluso en la actualidad las leyes no son difundidas y existe un desconocimiento total de ellas, por lo que en este código, es evidente que el desconocimiento del mismo era mayor, por lo que es totalmente ineficaz la inclusión de la misma.

Las penas a que hacemos referencia son las que en teoría se debían aplicar a los plagiarios, pero no así cuando la persona plagiada sea niño menor de diez años o mujer, por que esta circunstancia aumenta la gravedad del ilícito.

"En efecto si se trata de mujer bastara el solo hecho de que la plagien para que nadie deje de creer que ha sido deshonrada, este daño es tan grave como irreparable; si se trata de un niño, la angustia y el espanto que padezca bastara muchas veces para causarle una enfermedad que dure toda su vida. Además como las personas que se hallan en tierna edad no pueden defenderse y están mucho más expuestas a que se de en ellas este atentado."⁷

Por esta razón es que se concebía como plagio el robo de un niño menor de diez años de edad.

⁷ Moreno, Antonio. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Jus, México, 1944. P 338

El artículo 626 del Código Penal de 1871 menciona que .-"Se comete el delito de plagio apoderándose de otro, por medio de la violencia, de amagos, amenazas, de la seducción, o del engaño:

I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero para engancharlo al ejército de ese país.

II.- Para obligarlo a pagar rescate, a entregar una cosa mueble, a entregar o firmar un documento que importe obligación que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en intereses, o en los de un tercero, o para obligar o otra a que ejecute algunos de los actos mencionados"

El artículo 627 de la misma Ley al respecto menciona que: "El plagio se castigara como tal, aunque el plagiarlo obre con consentimiento del ofendido, si este ha cumplido dieciséis años de edad, cuando pase de esta y no pase de veintiún años se impondrá al plagiarlo la mitad de la pena que se les aplicaría si no obrara contra la voluntad del ofendido".

De la redacción de este artículo se desprende que se castigara como secuestro con violencia, aunque el secuestrado haya dado su consentimiento, si este último es mayor de 16 años, lo anterior es entendible por el hecho de que se considera que un menor de esta edad no tiene la capacidad de entendimiento de tal acto; y si el secuestrado tiene de 16 a 21 años y dio su conocimiento al secuestrador se le impondrá una pena de hasta la mitad de la pena correspondiente, de todo esto se deduce que se castiga al secuestrador de una persona mayor de 21 años si esta dio su consentimiento, circunstancia que es justa, pues debe de castigarse

de igual forma, pues el consentimiento que esta haya dado, no exime del daño a sus familiares.

El artículo 628 del mismo ordenamiento establece:

"El plagio ejecutado en camino público se castigara con las siguientes penas:

I. Con cuatro años de prisión cuando antes de ser perseguido el plagario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en libertad al plagiado sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento o maltratado de obra, ni causarle daño alguno en su persona.

II. Con ocho años de prisión cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito.

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifica con los delitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente.

El artículo 632 del mismo código establece que "todo plagario que no sea condenado a muerte, además de la pena corporal, pagara una multa de trescientos a quinientos pesos, quedando inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores, y

sujetos a vigilancia, sin perjuicio de aplicarle las agravantes que el juez estime justos."⁸

1.3.2 CÓDIGO PENAL DE 1929.

Al respecto el código penal de 1929 en sus artículos relacionados al secuestro de personas menciona:

Artículo 1,105.- "El delito de secuestro se comete apoderándose de otro por medio de la violencia física o moral, de la seducción o el engaño:

I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II. Para obligarlo a pagar rescate; a entregar una cosa mueble; a extender entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o para obligar a otro que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados."

Artículo 1,106: "El secuestro de personas se sancionara como tal, aunque el secuestrador obre con consentimiento del ofendido si este no hubiere cumplido veintiún años. Cuando pase de esta edad se impondrá al secuestrador la mitad de la sanción que se aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido".

Artículo 1,107: "El secuestro en camino público se sancionara:

⁸ Citados en LEYES PENALES MEXICANAS. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. P. 433

I. Con cinco años de segregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al secuestrado sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones que menciona el artículo 1,105 del mismo ordenamiento, ni haberle dado tormento o maltrato de obra, ni causándole daño alguno en su persona.

II. Con diez años de segregación cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito.

III. Con quince años de segregación si la libertad se verifcare con los requisitos de la fracción I pero después de la aprehensión del delincuente.

IV. Con veinte años de segregación en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores."

Artículo 1,110: "En todos los casos de que hablan los artículos anteriores se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase a juicio del juez:

I. Que el secuestrador deje pasar mas de tres días sin poner en libertad al secuestrado;

II. El haberle maltratado de obra;

III. El haberle causado daños o perjuicios."

Artículo 1,111: "El secuestrador además de la sanción correspondiente pagara una multa de ochenta a mil días de utilidad, quedara inhabilitado por veinte años para toda clase de cargos, empleos u honores y sujeto a vigilancia, sin perjuicio de aplicarle las

agravantes que el consejo supremo de la defensa y prevención social estime justas."⁹

1.3.3 CÓDIGO PENAL DE 1931

"El Código Penal de 1931 sancionaba con pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en algunas de las siguientes formas:

I. Para obtener rescate o causar algún daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;

II. Si se hace uso de amenazas graves de maltrato o de tormento;

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, sea a aquella o aun tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza".

IV. Si la detención se hace en camino público o paraje solitario;

V. Si quienes cometan el delito obren en grupo; y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor:

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni tutela, la pena será de cinco a seis años de prisión.

⁹ Moreno, Antonio. Op. Cit. P. 338

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, solo se aplicara la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 363 del código penal, este beneficio no opera en el caso de la fracción tercera de este artículo¹⁰

En este artículo considero incorrecto el margen otorgado al Juez para imponer la pena máxima, de 40 años, ya que es exageradamente amplio y peligroso, y se debió limitar en que casos, y/o fracciones se podía imponer una sanción.

La ley juzga que el robo de un niño menor de siete años llevado a cabo por personas de su familia no acarrea al menor los peligros o daños ya expuestos

Esta excepción, en términos generales no solamente favorece a las personas estrechamente ligadas con el menor sino a cualquiera que sea de su familia, esto es sumamente peligroso, porque se prestaba a que no se impusiera la debida sanción a los actos que tienen las características del secuestro y traen consigo los serios perjuicios que se estima pueden originarse al menor.

Como hemos podido ver, el delito de secuestro de personas ha sido objeto de diversas modificaciones en su contenido, penalidad y agravantes.

¹⁰ Citados en Leyes Penales Mexicanas. Op. Cit. P. 434.

CAPITULO 2

NOCIONES CONCEPTUALES

2.1 CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa apartarse del buen camino, apartarse del sendero señalado por la ley.

El delito ha sido conceptualizado desde distintos puntos de vista, pues a lo largo de la historia la idea de este era que se trataban de actos en contra de las leyes divinas, es decir, se les veían como pecados, donde el castigo para tales hechos eran principalmente divinos.

"Cuando la confusión entre delito y pecado era general, la Séptima Partida en su proemio definió los delitos como: *los malos fechos que se fazen a placer de una parte, e a daño, o a deshonra de la otra; ca estos fechos atales son contra los mandamientos de Dios, e contra las buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros o Derechos.*"¹¹

¹¹ Carrancá y Rivas, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, Ed. Porrúa, 18ª ed. México, 1995. p. 220.

La doctrina ha intentado en vano a lo largo de la historia producir una definición universal de este, pues como el delito esta ligado de manera muy directa con la esencia de cada pueblo, eso hasta ahora a sido imposible, por que para algunos lo que en determinado tiempo y lugar lo puede ser, para algunos otros en cambio, puede no ser así, es por eso que ante sociedades que se encuentran en constante evolución no se puede hablar de un concepto universal.

"Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente del tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral o jurídico-política."¹²

La noción del delito varía según el punto de vista que se adopte para lograr su definición, ya que a lo largo de los tiempos ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden social y la especial estimación legislativa.

Por su parte la escuela clásica nos da una definición que expresa Francisco Carrara al decir: "Delito es la infracción de la Ley del Estado Promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos,

¹² Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 220.

resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."¹³

Con su concepto de ente jurídico distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes.

Dentro de la escuela positiva, Rafael Garofalo define al delito como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad."

La noción jurídico sustancial del delito es expuesta por Cuello Calon al apuntar que el delito: "Es al acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".

Para Jiménez de Asua el delito es "El acto típicamente antijurídico culpable a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"¹⁴

Rossi: "es la infracción de un deber exigible, en daño a la sociedad o a los individuos."

Frank: " es la violación de un derecho."

Tarde: "es la violación de un derecho o un deber."

Wundt, Wulffen: "es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber."

José Maggiore: "es desde el ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena en determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, todo

¹³ Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, 10ª ed. México 1978. p. 134

¹⁴ Jiménez De Asua, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Hermes. Caracas, 1945. p. 25

acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una explicación consistente en la pena."¹⁵

Nuestro Código Penal vigente nos da una definición del delito en su artículo séptimo: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Por lo tanto se puede concluir que los caracteres constitutivos del delito son, según el Código Penal: un acto u omisión, de una conducta humana, sancionada por las leyes penales. Es necesaria una conducta humana, esta puede darse en sentido positivo, es decir hacer algo que las leyes penales específicamente prohíban, o en un sentido negativo, es decir, una omisión de un hacer que obliguen las mismas leyes, y que en ambos sentidos produzcan una alteración en el mundo exterior.

Así pues, tenemos que en el delito se encuentran divididos varios aspectos que lo integran en un todo:

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
a) Actividad	Falta de acción
b) Tipicidad	Ausencia de tipo
c) Antijuricidad	Causas de justificación
d) Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
e) Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
f) Condicionalidad objetiva	Falta de concisión objetiva
g) Punibilidad	Excusas absolutorias ¹⁶

¹⁵ Citados por Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 221.

¹⁶ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 134

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los presupuestos del delito se consideran, como las circunstancias jurídicas o de hecho, cuya existencia debe ser previa a la realización del delito. Estos se clasifican en generales y especiales. Son generales cuando necesariamente deben concurrir para la configuración de cualquier delito, pues su ausencia implica la imposibilidad de integrarlo, siendo estos la norma penal preestablecida, el bien jurídico protegido por esta, el sujeto activo y el pasivo.

Como presupuestos especiales tenemos a los condicionantes de la existencia de un delito concreto, y cuya ausencia puede originar la no aparición del delito, como por ejemplo la falta de preñez en la comisión del delito de aborto.

Ahora bien, el delito es por tanto, una descripción que hace el legislador de una conducta que es socialmente inaceptable por el hecho de lesionar valores fundamentales de esta misma, por lo que a través del poder del Estado es sancionada para proteger a los hombres que viven dentro de este, como sociedad.

"Temporalmente, y por exigencia del principio de legalidad, el delito aparece después del proceso legislativo creador de la norma penal, es decir, surge a la vida una vez que el legislador ha creado la norma que lo describe y sanciona. Por otra parte, por razones de legitimación el delito es previo a la actuación del órgano jurisdiccional, quien, después de verificar su existencia, aplica la norma general y abstracta al caso particular y concreto."¹⁷

¹⁷ Islas de González Mariscal, Olga. ANALISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. Ed. Trillas, 4ª ed. México 1998. p. 62.

El delito, como descripción de un hecho sancionado por una ley, lo tenemos como el Tipo penal, es decir, los presupuestos típicos, ahora que para la actualización, o la realización de estas conductas se realice es la tipicidad. "Se entiende por Tipicidad la correspondencia unívoca, uno a uno, entre los elementos del tipo penal y los contenidos del delito; es decir, que para cada elemento del tipo tiene que haber una porción de contenido del delito que satisfaga la semántica de aquél y para cada porción de contenido del delito tiene que haber un elemento del tipo que exija su concreción. Cuando no se satisface el requisito de la exacta adecuación al tipo penal, se estará frente a la atipicidad."¹⁸

2.2 LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

Los delitos se han clasificado según diversos criterios, entre los principales y para los fines de nuestra investigación, podemos mencionar las siguientes diferenciaciones:

Se ha distinguido por lo que hace a su gravedad en crímenes, delitos y faltas o infracciones.

"La clasificación teórica de los delitos no se tiene en nuestro derecho integra, sino solo parcial reproducción. La que distingue en atención a su gravedad entre crímenes, delitos y contravenciones (infracciones atrocísima, atroz y levia) y la que solo establece la diferencia entre delitos y faltas tuvo gran importancia en el C.P. de 1871 (arts. 1º y 2º); pero la perdió en los códigos de 1929 y 1931 que dedican su materia exclusivamente a los delitos, sin considerar las

¹⁸ Islas de González Mariscal, Olga Op. Cit. p. 63.

faltas; criterio técnicamente acertado, ya que estas son de competencia administrativa y carecen de naturaleza propiamente penal."¹⁹

En el siguiente cuadro podemos ver de una manera ilustrativa la clasificación en general que ha hecho la doctrina sobre el delito, remarcando dentro del mismo donde podemos ubicar al ilícito en estudio.

En función de su gravedad.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Delitos</u> • Faltas
Según la forma de conducta del agente	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Acción</u> • Omisión
Por el resultado	<ul style="list-style-type: none"> • Formal • <u>Material</u>
Por el daño que causan	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Lesión</u> • <u>Peligro</u>
Por su duración	<ul style="list-style-type: none"> • Instantáneos • <u>Continuos</u> • Continuados
Por el elemento interno o culpabilidad	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Dolosos</u> • Culposos
Delitos simples y <u>complejos</u>	
Delitos <u>unisubsistentes</u>	
<u>plurisubsistentes</u>	
Delitos <u>unisubjetivos</u> y <u>plurisubjetivos</u>	
Por la forma de persecución	<ul style="list-style-type: none"> • Querrela • <u>Oficio</u>
Por el ámbito.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Común</u> • Federal

¹⁹ Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit.. p. 239.

Por otra parte, el legislador al tipificar conductas antisociales, hace su propia clasificación de delitos, atendiendo no a cuestiones que prevé la misma doctrina, si no a cuestiones más prácticas, esto es, atendiendo a una realidad social y la vida activa de un país como lo es el nuestro, buscando así el darle protección a diversos bienes jurídicos, dándoles tal carácter al ubicarlos dentro de cada uno de los capítulos específicos, creados para tal fin.

<p>Clasificación Legal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contra la seguridad de la nación • Contra el Derecho Internacional • Contra la humanidad • Contra la Seguridad Pública • En materia de vías de comunicación y correspondencia • Contra la autoridad • Contra la Salud • Contra la moral pública y las buenas costumbres • Revelación de secretos y acceso ilícito a equipos de informática • Cometidos por servidores públicos • Cometidos contra la administración de la justicia • Responsabilidad profesional • Falsedad • Delitos contra la economía pública • Contra la libertad y el normal desarrollo Psicosexual • Contra el estado civil y bigamia • En materia de inhumaciones y exhumaciones
-----------------------------	---

Clasificación Legal. (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> • Contra la paz y seguridad de las personas • Contra la vida y la integridad corporal • Contra el honor • <u>Privación ilegal de la libertad y otras garantías</u> • Contra las personas en su patrimonio • Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita • Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos • Delitos ambientales • En materia de derechos de autor
---------------------------------	---

2.2.1. DELITO EN MATERIA DEL FUERO COMÚN.

Teniendo ya la definición de delito, podemos abocarnos a la diferenciación de lo que es el delito en materia del Fuero Común y Fuero Federal, haciendo la aclaración que no únicamente existe esta división en cuanto al ámbito, puesto que aquí se encuentra de igual manera el fuero militar, que incumbe únicamente al sistema castrense de cada país, así como los oficiales y los políticos, delitos que por su naturaleza cabe encuadrarlos en este rubro.

“El poder penal del Estado lo entendemos como la facultad y el deber del propio Estado de emitir normas jurídicas que tipifiquen conductas delictivas y proceder a la aplicación de tales normas a los casos concretos, sancionando con la pena correspondiente a los

infractores de los mencionados preceptos, todo ello con el fin de hacer posible la adecuada convivencia social."²⁰

Los delitos comunes son todos aquellos que se encuentran contemplados en cada una de las legislaciones penales de los estados, expedidos precisamente por las legislaturas respectivas de las treinta y dos entidades federativas, respetando siempre los postulados generales preceptuados por la Constitución Federal.

"La competencia local, es el conjunto de atribuciones regidas por leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de los Estados de la Unión y a las del Distrito Federal."²¹

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 1º, dice: "Este código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio."

Anteriormente el Distrito Federal, por el mismo carácter que tiene como cede de los Poderes de la Unión, no contaba con un órgano legislativo propio, por lo que el Congreso de la Unión tenía una doble función en esta área, puesto que legislaba en materia federal y también lo hacía para el Distrito Federal en el ámbito local; por lo que el mismo código se aplicaba para el ámbito local del D.F. y para el ámbito Federal ("Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la república, para los delitos de la competencia de los tribunales federales").

²⁰ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. DELITOS FEDERALES. Ed. Porrúa, 2ª ed. México 1995. p. 3.

²¹ Idem. p. 16.

Actualmente ya existe la separación de los códigos referidos, por el hecho de que el D.F. tiene ya su propio órgano Legislativo.

2.2.2 DELITO EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

Hicimos ya referencia al delito en el ámbito común, por lo que nos abocaremos entonces al ámbito Federal.

"Todos los delitos son de la competencia común, excepto los que el Legislativo Federal, al ejercer las facultades conferidas por la Constitución, ha creído conveniente señalar como federales."²²

"El federalismo es un sistema político en el cual las distintas partes del territorio del Estado no son gobernadas en forma centralizada como si fuese un todo homogéneo; sino como entidades autónomas, estados libres y soberanos en su régimen interior, según el artículo 40 de nuestra constitución, pero unidos conforme a una coordinación basada jurídica y administrativamente en un reparto de competencias.

La Federación es la asociación, la vinculación de entidades autónomas en lo interior -libres y soberanos- que sin perder sus características locales, forman un solo Estado con intereses y finalidades comunes, estructurado conforme a normativas de orden constitucional."²³

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Estado mexicano es una Federación, en el que como ya vimos, cada una de

²² Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. . p. 93.

²³ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit. p. 15.

las entidades tiene facultad para regirse de forma autónoma, y legislar en materia penal a su interior, siempre en concordancia con los intereses generales, siendo estos los de la misma federación, podemos ahora distinguir entre los delitos en ambas materias.

Se consideran delitos Federales aquellos en los que la federación se ve afectada como sujeto pasivo.

La Constitución Política de nuestro País faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por tales deba de imponerse.

"Art. 73.- El congreso tiene facultad:

.....

.....

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse."

A su vez el numeral 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es el artículo que hace la enumeración de aquellos delitos que serán del ámbito federal.

"Los jueces federales conocerán de los delitos del orden federal.

Son delitos del orden Federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción ;

b) Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. Y III.- ..."

Lo anterior lo podemos enriquecer con la siguiente tesis jurisprudencial que resulta aplicable al punto específico que analizamos aquí, y que se encuentra bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIAS FEDERAL Y LOCAL.- Si tanto el delito federal como el del orden común, cometidos en actos distintos por el acusado, se encuentran tipificados en un mismo código, el del Distrito Federal, que tanto funciona para el Distrito y Territorios Federales en los delitos del orden común, como en todo el territorio nacional en los delitos del fuero federal, debe decirse que sólo se distinguen los campos de ambos ilícitos por el criterio que señala el artículo 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y aun cuando el referido código emana del Congreso de la Unión, sin embargo este órgano legislativo al emitir una ley federal, ejerce funciones de Poder Legislativo Federal y cuando emite un Código Penal para el Distrito y Territorios, ejerce funciones de Poder Legislativo Local, cuyas leyes sólo rigen en el territorio de esas entidades; por consiguiente, aun cuando es el mismo órgano, ejerce dos funciones constitucionales totalmente diferentes y así las leyes penales federales sólo las puede aplicar, al juzgar, el Poder Judicial de la Federación. También tienen esa carencia los tribunales correspondientes del Distrito y Territorios Federales; por lo que estos tribunales carecen de competencia constitucional para juzgar de las leyes federales y el Poder Judicial de la Federación también tiene esa carencia para juzgar de las leyes del orden común. El artículo 41, fracción I, de la ley orgánica in cita, es el que da el criterio para distinguir los delitos federales de los locales en el ordenamiento denominado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; por eso era innecesario incluir los incisos a) y c), porque ambos se refieren a casos evidentes de competencia federal y que nunca pueden ser del orden común y que jamás suscitan problemas sobre su naturaleza; los comprendidos en el inciso b) sustancialmente son federales porque no se cometen en el territorio de alguna entidad federativa y respecto a los cometidos en embajadas y legaciones extranjeras, el criterio se fundó en los principios de extraterritorialidad aceptados por el derecho internacional. Así pues, donde si es necesario el criterio legislativo para diferenciar los dos fueros en los delitos previstos por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es en los incisos f), g), h), i) y j) de la fracción mencionada; criterio que se funda, en esencia, en la naturaleza del ofendido, que puede ser la Federación o un empleado federal en funciones; en la calidad del agente (empleado o funcionario federal), y aquellos que se realizan con motivo o en contra de un servicio público federal u obstaculizan el ejercicio de una facultad federal. Ahora bien, este criterio en realidad viene a añadir algunos elementos subjetivos y circunstanciales a los tipos establecidos por el referido código, por lo que ya no son desde el punto de vista de la tipicidad, los mismos delitos que los del orden común, pues, si bien el núcleo de la conducta es idéntico, su diferencia específica lo son los nuevos elementos que les añade la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que

TESIS COF.
FALLA DE ORIGEN

con ello viene a modificar el tipo y el delito. Consecuentemente, cuando un tribunal federal aplica una ley del orden común, carece de competencia constitucional para hacerlo y con ello viola el artículo 16 constitucional y además aplica una pena que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trata, en cuya virtud, también se viola el artículo 14 constitucional.

Amparo directo 2799/74.-Antonio Villafuerte Ayala.-27 de noviembre de 1974.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 71, Segunda Parte, página 23, Primera Sala.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo: Tomo II, Penal, Sección Precedente relevante S.C.J.N.

Tesis: 711

Página: 338

Materia: Penal

Precedente relevante

El artículo 41, fracción I, a que se refiere esta tesis corresponde al actual 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y actualmente el Código Penal para el Distrito Federal ya no es para los Territorios Federales.

2.3 EL PLAGIO

La palabra plagio deriva del latín Plagium, que significa acción y efecto de plagiar. Entendiéndose por plagiar el concepto que utilizaban los antiguos romanos cuando se compraba un hombre libre, sabiendo que lo era, y reteniéndolo en servidumbre o cuando se utilizaba un siervo como si fuera propio.

El diccionario de la real academia de la lengua española, señala que en América la palabra plagio significa apoderarse de una

persona para obtener rescate por su libertad, de ahí que se tome como sinónimo de secuestro.

El poder judicial lo ha interpretado de la misma manera, como lo podemos ver a continuación en la siguiente tesis jurisprudencial bajo el rubro:

PLAGIO. Dentro de la figura delictiva de plagio a que se contrae el artículo 366 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, está comprendido el hecho de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado, o el de despojar a la víctima, de una cantidad de dinero, puesto que fue uno de los daños o perjuicios que se proponía obtener el reo, con la detención arbitraria de la misma víctima; y, consiguientemente, estos actos no constituyen delitos diversos del plagio.

Amparo penal directo 3527/36. Ibarra Hernández María Dolores. 10 de agosto de 1937. Unanimidad de cinco votos por lo que hace al delito de robo, y por mayoría de cuatro votos en cuanto al de asociación delictuosa. Disidente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIII

Página: 1535

Antiguamente se reconocían tres clases de plagio, a saber:

- a) Político.- Consiste en alistar al súbdito de una nación en el servicio militar de un país extranjero;

Como ya vimos en el capítulo primero del presente trabajo este tipo de plagio lo encontramos en el Código Penal de 1871, en la fracción primera de su artículo 626.

b) Literario.- Consiste en especular con debida ganancia y en perjuicio del legítimo autor, con los productos del ingenio ajeno. Este plagio lo encontramos actualmente contemplado en el título

Vigesimosexto de nuestro código penal Federal, esto por que existe una distinción entre los distintos tipos de plagio que se reconocían.

c) Civil.- Consiste en privar de su libertad a un hombre. Siendo esta la concepción actual del secuestro.

Sin embargo esta última concepción también sufrió cambios en cuanto a sus elementos y en su clase. Se dice que en cuanto a sus elementos por el hecho de que no exigió ya como condición exclusiva la intención de lucro, sino que consideró suficiente para su integración el deseo de venganza. Por lo que respecta a la clase, algunos criminalistas consideraban al plagio como delito que encuadra dentro de los que transgreden la propiedad, situación que es errónea, por lo que actualmente se considera atenta en contra de la libertad.

2.4 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

La complejidad que por si mismo conlleva un análisis lógico-jurídico de un ilícito, hace imprescindible para entrar de lleno al estudio del mismo en el presente trabajo, conocer de manera exacta el significado literal de lo que deseamos analizar, por lo que antes que todo, y con el fin de entender un ilícito complejo como lo es, el de la privación ilegal de la libertad, nos permitimos observar de manera conceptual a cada una de sus partes integrantes, buscando con esto una mejor visualización y entendimiento del ilícito en estudio.

2.4.1 CONCEPTO DE PRIVACIÓN.

Privar viene del verbo latino *Privare*, que significa despojar, o privar a alguien de algo que posea. Pena que desposee de un derecho, puesto o dignidad por razón de delito o falta. Ausencia de lo deseado.

Por tanto, y para fines del delito en cuestión, la privación de la libertad puede ser tanto de forma legal, cuestión que como ya hemos visto es destinada exclusivamente al Estado, en su carácter sancionador, o de forma ilegal, situación que estudiaremos en las siguientes líneas.

2.4.2 CONCEPTO DE ILEGAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ilegal significa lo que es contrario a la ley, lo prohibido por ella, y esto acarrea consecuencias de ejecución forzosa o resarcimiento en lo civil y penas diversas, si constituye delito.

Hace referencia a lo que es contra la ley y califica situaciones que implican una infracción directa de una expresa norma jurídica positiva.

El legislador en uso de facultad exclusiva, prevé situaciones que puedan contrariar al orden social, para lo cual expide normas que son de acatamiento forzoso, esto con la finalidad de proveer a la misma sociedad de un ambiente propicio para el desarrollo en todos sus ámbitos, desde la protección al ámbito familiar, al social como al nacional. El mismo Estado a través de sus poderes, como lo son el legislativo en el ámbito de crear leyes, el ejecutivo en su carácter de

ejecutor de las mismas, así como el Judicial en su obligación de aplicarla, todos con apoyo de sus respectivos órganos están tanto facultados, como a la vez obligados a vigilar el orden social.

Por todo lo anterior, lo ilegal es todo aquello que el Estado, como ente instaurado por la misma sociedad, prevé como tal para su vida interna, por esto existe la posibilidad, que en algún lugar determinado, una conducta específica pueda considerarse ilegal, y en otro no lo sea.

2.4.3 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Se entiende que privar de la libertad es un delito que consiste en desposeer a un individuo de su libertad personal en cualquier forma.

"La privación de la libertad personal por la encarcelación es un derecho atribuido al Estado como un medio de reacción contra los que más gravemente ofenden la disciplina social."²⁴

La denominación de este delito ha variado a través del tiempo, ha sido considerado como cárcel privada, detención ilegal, detención arbitraria, etc.

"Este título figura entre los delitos contra la justicia pública y se le puede llamar cárcel privada propia si su fin es hacerse justicia e infringir castigo. Si cambia el fin, cambia el delito, y podría llamarse cárcel privada impropia (o, más acertadamente, detención arbitraria)

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Madrid 1954, Tomo VIII, p. 753.

que resulta del encierro o de una persona que se opone a ello, ejecutada con fines de odio, o de lucrar con su cuerpo."²⁵

"La cárcel privada constituye una figura de delito a que según Carrara, hubo necesidad de acudir cuando en el derecho penal no se había formado una clase especial con los delitos contra la libertad individual y constituía simplemente una lesión de derecho del individuo aprisionado. La detención arbitraria o cárcel privada impropia pasa luego a integrar aquella clase especial de maleficios que se determinan por el objetivo de la libertad individual violada."²⁶

Esta es una figura que tutela la libertad física de la persona plenamente, tanto de deambular o desplazarse, así como el movimiento corporal de las personas; se trata de una privación física, pero también se puede dar el caso de que se le impongan o permitan movimientos limitados, y que a fin de cuentas no pueda disponer libremente de su libertad.

La libertad a que hace referencia la norma tiene un sentido corporal.

"Es el menoscabo de la libertad corporal lo que constituye el fundamento de la punibilidad, lo cual no implica necesariamente ni la inmovilidad en el espacio, ni la abducción, quitando a la persona del lugar de donde se la toma, ni el encerramiento. Aún que todos esos procedimientos pueden concretar una privación de la libertad, para esta es suficiente que se restrinja cualquier libertad del movimiento,

²⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo II, p. 693

²⁶ Idem. p. 694.

aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria. La anulación de cualquier manifestación de la libertad corporal queda, pues, comprendida en el tipo.²⁷

La privación ilegal de la libertad, se agrava dependiendo del animo que llevo al individuo a realizar esta, depende también del vinculo existente entre el sujeto activo y la víctima, y en tercer lugar del resultado que esta origine y por el tiempo que aquella se prolongue.

La privación ilegal de la libertad esta enmarcada en las siguientes acciones: la de sustraer o llevar al sujeto pasivo a un lugar distinto; la de retener o mantenerla por un tiempo indeterminado en contra de su voluntad, y la de ocultar o hacer desaparecer a la persona del lugar en que normalmente debería estar.

2.5 CONCEPTO DE SECUESTRO.

Plagio y secuestro, hemos visto ha sido utilizado indistintamente por nuestra legislación punitiva, sin embargo en lugar de lograr con esto un mejor entendimiento, muchas ocasiones hace lo contrario.

El secuestro, como tal puede ser estudiado desde diversos puntos de vista, aunque con uniformidad en el concepto, cada una de los mismos tiene su particularidad, atendiendo a ello analizaremos distintas formas de interpretación como lo son el etimológico, doctrinal, legal y jurisprudencial, esto con la finalidad de poder

²⁷ Creus, Carlos. DERECHO PENAL. Parte Especial. Tomo I, Ed. Astrea, 5ª ed. Buenos Aires, 1995. p. 298.

formular uno propio que permita un mejor manejo de conceptos en lo subsecuente.

2.5.1 SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO

La palabra "secuestro" viene del latín *sequestrare*, que significa: aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate. La clasificación de este tipo de delitos que atentan contra la libertad, proviene de la evolución de los preceptos políticos, religiosos y sociológicos del siglo XIX después de generarse el movimiento a favor de la libertad personal como principio inalienable y esencial atributo de la dignidad humana.

En su acepción gramatical con trascendencia penalista, la palabra plagio proviene del latín *plagiare* que es "la acción de aprehender a una persona exigiendo dinero por su rescate".

2.5.2 SIGNIFICADO DOCTINAL

De acuerdo a la doctrina, el secuestro es el encierro o detención de otro con exigencia de rescate para ponerlo en libertad.

Otra definición encontrada es: "La detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad de dinero o especie, o alguna otra cosa sin derecho como prenda ilegal"²⁸

²⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Ed. Heliasta. Buenos Aires, 1989. p. 311

Algunos autores lo definen como un delito mixto, contra la libertad individual y a la libertad de las personas, y además contra la propiedad, ya que su objetivo primordial consiste en obtener una suma de dinero en menoscabo del patrimonio de la persona misma, familiares o allegados, en cuya negativa conduce de acuerdo a las amenazas a la muerte, tortura, ultraje, u otra afectación de que será víctima el privado de la libertad.

De ahí que el secuestro se haya convertido en un delito más frecuente y más lucrativo, por que contra la eventualidad de lo que pueda robarse en atracos, en el secuestro existe la tarifa abusiva establecida por los delincuentes, ya que ellos mismos establecen todas las condiciones, teniendo y disponiendo a su voluntad del patrimonio y el bienestar de la familia del secuestrado.

2.5.3 SIGNIFICADO LEGAL

El secuestro de personas legalmente significa: el que prive de la libertad a otro, con el propósito de obtener rescate; detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; y/o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. Así lo marca nuestro código penal federal en su numeral 366.

El secuestro es "privar ilegalmente a otro de su libertad personal, por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño, con la finalidad de obtener rescate, obligarlo

u obligar a otros a ejecutar actos, a firmar documentos o ceder bienes a cambio de la libertad del secuestrado"²⁹

2.5.4 SIGNIFICADO JURISPRUDENCIAL.

Sabemos que la jurisprudencia no nos da conceptos, lo que hace es el interpretar las leyes o artículos, para lograr un mejor manejo de estas por aquellos encargados de procurar y administrar justicia, y todo aquel que las utilice. Por tanto, al pretender dar un concepto desde el punto de vista jurisprudencial, pretendemos incluir aquí la siguiente tesis, que para el tema en comento resulta aplicable por su contenido, y no así tomarla como único concepto del mismo.

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE.- El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños o perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con este. En otras palabras es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no solo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños o perjuicios.

Segundo Tribunal del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 28/89. - Estela Vargas Herrera.- 28 de febrero de 1989. - Unanimidad de votos.- Ponente: José Galvan Rojas. - Secretario: Jorge Nuñez Rivera. - Amparo directo 254/88.- Celia Aguilar García. - 30 de agosto de 1988. - Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-julio Tesis pag. 710

²⁹ Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo III. Ed. Porrúa, 4ª ed. México, 1982. p.138

2.5.5 NUESTRO CONCEPTO.

Por todo lo anterior, podemos decir que la esencia del delito de secuestro de personas consiste en poner materialmente a una persona en condiciones tales que no pueda gozar de la libertad, imponiendo condiciones al sujeto activo para amenazarla a ella o a su familia con quitarle la vida sino cumplen con sus peticiones, que en la mayoría de los casos son meramente económicas, aunque en algunos otros pueden ser en forma de presión para que cualquier otra persona haga o deje de hacer algo. En muchas ocasiones, incluso al haber cumplido con todas y cada una de sus exigencias, los delincuentes no cumplen con la promesa de dejar en libertad al secuestrado, por miedo a ser reconocidos, y habiendo obtenido su cometido nada les obliga a cumplir.

2.6 ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

A veces el delito no es obra de una sola persona; varias suman sus fuerzas para realizarlo participando en él. La actividad ilícita se sirve a veces de los mismos medios que la actividad honesta, y por ello a veces la codelinuencia se asemeja a una empresa industrial. De aquí los problemas de la participación, tanto más importantes cuanto que los más graves delitos se cometen con pluralidad de sujetos activos, esto es, en *societas sceleris*, y tal es la tendencia de la criminalidad en la vida moderna.³⁰

³⁰ Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. p. 673

El delito a que el presente trabajo hace referencia es común que se perpetre por bandas de personas perfectamente bien organizadas, esto por la complejidad del mismo.

Por esta razón es necesario definir y para así distinguir entre los diversos grados de culpabilidad que existen en la comisión de delitos, sea cual fuere.

Las personas que llevan a cabo el delito de forma material, es decir, quien físicamente lleva a cabo la acción u omisión a que hace referencia el tipo, y específicamente lo señala así, es a quien se le llama autor material.

Por otra parte, existe la persona que maquina, piensa o planea la realización de dichos actos; aunque no en todos los ilícitos es la misma persona que lo lleva a cabo, es por eso que existe la diferenciación de autores, pues estos son los llamados autores intelectuales.

Nuestro Código Penal Federal, y el del Distrito Federal, en el capítulo III del Título Primero, en sus artículos 13 y 14 nos dan una definición y diferenciación de las personas responsables de los delitos.

Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito; y

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada cual produjo.

Agrega el mismo artículo en el siguiente párrafo a lo que hacemos referencia en cuanto a que cada partícipe en el delito tiene diverso grado de culpa y por consiguiente deberá de ser castigado en la misma medida, por esto agrega:

"Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad."

Así entonces, podemos comprender lo que es una asociación delictuosa, la que nuestro código de la materia visualiza como la asociación de tres o más personas organizadas que tienen como propósito el delinquir.

Esta hipótesis se encuentra regulada en el artículo 164 del Código Federal de la materia.

Por lo que este artículo prevé la imposición de una pena de cinco a diez años por el solo hecho de pertenecer a estas.

Ahora bien, existe un problema de diferenciación entre la misma asociación delictuosa y una pandilla que comete un delito, ya que se le podría confundir, el legislador ataco esta cuestión con la creación del artículo 164 bis, y definiendo de igual manera a una pandilla diciendo: se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

La diferencia pues, entre estas dos formas de asociación, radica en el propósito por el cual se reúnen, ya que en el primero su

fin es primordialmente la delincuencia, y en el segundo la simple reunión.

Cabe aclarar que existe una gran diferencia entre la Asociación Delictuosa y la Delincuencia Organizada, por lo que hay que ser cuidadosos y no confundirla, ya que en una primera instancia sería fácil caer en este error; pero esta última tiene su propia ley que la combate por ser una faceta distinta y mucho más dañina a la sociedad que la primera, por lo que más adelante nos abocaremos mas directamente a ella.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3

3. - MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO

En el presente capítulo analizaremos el contexto jurídico del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, por lo que se analizará la libertad como una garantía fundamental, así como los preceptos relacionados con el mismo.

3.1 LA LIBERTAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.

Es difícil imaginar o visualizar al hombre como individuo aislado, no se le puede ver a este fuera de la convivencia con sus semejantes, por lo que la tesis aristotélica en la que se asienta que el hombre es esencialmente sociable (zoon politicon) es la más aceptada, por esto mismo y para que sea posible la vida en común, para que puedan establecerse las relaciones sociales y en general la sociedad humana, es preciso que la actividad de cada uno este limitada de tal forma que su ejercicio no ocasione daños a los demás. Esta limitación se traduce en la aparición de obligaciones y derechos mutuos, cuya imposición debe de ser no solo natural, sino que

sociológicamente responde a la necesidad de regulación de la vida diaria.

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warranty", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale entonces a aseguramiento, protección respaldado, defensa, apoyo, etc.

"La palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses, y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX"³¹

Los derechos públicos subjetivos, como son llamados también a las garantías individuales, son por tanto, garantías o derechos consagrados en un ordenamiento jurídico que el hombre como sociedad ha establecido y que se encarga de salvaguardar a través del Estado, el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, pueblo o nación. El Estado implica un poder, o sea un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden del derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de individuos de la comunidad, asegurando de esta manera el orden social.

El Estado así, al ser la forma de organización del pueblo, no otorga dichas garantías, sino las reconoce, ya que al ser el mismo un ente creado por aquel, el mismo pueblo se reconoce estos derechos

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. LA GARANTIAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa. 32ª ed. México, 2000. p.162.

como garantías mínimas que necesita para el desarrollo integral de su personalidad como individuos.

El concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, (un ente jurídico), en la que la actividad de este se encuentra sometida a normas preestablecidas, teniendo como base la sustentación del orden constitucional.

El concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el concebido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobierno y los "derechos del hombre" como una de las especies que abarca los derechos públicos subjetivos.

Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las Garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de estos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre estos sujetos: gobernados, por un lado, y Estado y autoridades, por el otro.

Las mismas que a lo largo de la historia de nuestro país, se han ido conquistando, ya que con conocimiento de ella, sabremos que primeramente fuimos un territorio conquistado por los españoles, hemos pasado por distintas etapas, a través de las cuales se han ido conquistando una a una, como por ejemplo, la esclavitud o la desigualdad, hasta llegar a la libertad e igualdad entre los hombres, e incluso de formas de gobierno virreinal hasta la democracia formando un Estado libre y soberano.

El fin pues, de las garantías individuales, es el otorgar al hombre la seguridad debida para el desarrollo integral de su personalidad.

Nuestra Constitución contiene dentro de sus primeros 29 artículos las garantías, que teniendo unas el carácter de individuales,

otras pueden estimarse como sociales, ya que no están dirigidas únicamente al "individuo" como persona o ente físico, si no a todo aquel que tenga el carácter de gobernado. Sin embargo el maestro Isidro Montiel y Duarte, citado por Burgoa, en su obra Las Garantías Individuales, nos dice que "Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se le llama garantía, aún cuando no sea de las individuales", por lo que debemos entender que en nuestra constitución se encuentran inmersas garantías o derechos que aun no estando en el capítulo respectivo a estas, su fin es el salvaguardar los derechos de todo gobernado, como por ejemplo los artículos 103 y 107, referentes al Amparo, con el cual se busca el proteger a este en contra de posibles contravenciones de las leyes en contra del mismo.

Como hemos visto en anteriores capítulos del presente trabajo, la libertad no siempre ha sido inherente al hombre, pues en el pasado en distintos pueblos y culturas, esta era un privilegio, por decirlo de alguna manera, ya que algunos hombres eran vistos como cosas, y solo cierta parte de la sociedad tenía el carácter de libre.

"Una de las condiciones indispensables, *sine qua non*, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente su libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, si no como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teología humana. La existencia *sine qua non* de la libertad, como elemento esencial del

desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustento evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana."³²

La libertad del hombre, sin la cual no se podría hablar de personalidad, la podemos conceptualizar de dos maneras, a través de las cuales siempre lo que se busca es la felicidad, la primera es la libertad interna o natural, que no es sino una simple facultad, por lo que el hombre podrá decidir individualmente lo que es mejor para sí, esta libertad es psicológica. La segunda, libertad externa, es la que al pretender hacer objetiva la libertad psicológica, es decir, al pretender llevar a cabo su decisión para la búsqueda de un fin, sea cual fuere este, entra al campo de la libertad social, y es aquí donde la libertad entra ya al campo del derecho.

"La libertad consiste en la falta de traba o presión, que nos deje enteramente dueños de nuestros propios actos, la libertad en su sentido mas general es la facultad de hacer o de no hacer todo aquello que en voluntad nos venga"³³

Las necesidades sociales hacen necesarias las limitaciones de la libertad natural, pues esta libertad esta supeditada a hacer todo aquello que no perjudique los derechos del otro, ejercidos de forma definida y garantizada por la ley.

³² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit.p. 13

³³ Montiel y Duarte, Isidro. ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa, 5ª de México, 1991.p. 104.

3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Art. 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicara:

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia; o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de

los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en el que se encuentre privado de la libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicaran las reglas de concurso de delitos."

Este artículo describe el tipo penal de la privación ilegal de la libertad. En la fracción primera, inciso a, la describe básicamente en su modalidad de secuestro, ya que la primordial razón que lleva al delincuente a caer en esta figura es la búsqueda de un rescate, la obtención de un lucro; los incisos b y c, tipifican también el secuestro, aunque en una modalidad distinta a la que podría parecer común, pues en estos supuestos podría realizarse con fines distintos a la obtención de dinero, pues podría tornarse hasta cierto punto político, por la presión de algunos grupos buscando que la autoridad haga o deje de hacer algo a conveniencia de ellos.

El Maestro Carranca y Rivas dice: "recientes experiencias, muy frecuentes por cierto, enseñan que cuando uno o varios individuos se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenazan a la autoridad con privarlo de la vida o causarle

daño, lo hacen con el objeto de que la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Esta nueva figura delictiva, que trastorna el orden jurídico social, altera la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo en el ámbito internacional y, por razones de humanidad u otras obvias, lo obliga a realizar determinados actos fuera de la ley, para evitar perjuicios o la privación de la vida al plagiado, máxime cuando se trata de funcionarios públicos o representantes de otros Estados con los cuales el gobierno presionado mantiene relaciones.³⁴

El secuestro, como privación ilegal de la libertad de un individuo con la finalidad de obtener un lucro indebido, no puede contener inmerso en él mismo diversos delitos que, por el hecho de cometer conductas que por sí mismas serían constitutivas de diverso delito, ya que estos son absorbidos por la conducta principal o conducta fin. Lo anterior resulta apoyado por la siguiente tesis jurisprudencial que se encuentra bajo el rubro:

PLAGIO. Dentro de la figura delictiva de plagio a que se contrae el artículo 366 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, está comprendido el hecho de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado, o el de despojar a la víctima, de una cantidad de dinero, puesto que fue uno de los daños o perjuicios que se proponía obtener el reo, con la detención arbitraria de la misma víctima; y, consiguientemente, estos actos no constituyen delitos diversos del plagio.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIII

Página: 1535

³⁴ Carranca y Rivas, Raúl. CÓDIGO PENAL ANOTADO. Ed. Porrúa, 17ª ed. México, 1993. P. 857.

Amparo penal directo 3527/36. Ibarra Hernández María Dolores. 10 de agosto de 1937. Unanimidad de cinco votos por lo que hace al delito de robo, y por mayoría de cuatro votos en cuanto al de asociación delictuosa. Disidente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Es importante entender dentro del mismo ilícito que para que se de un secuestro no es necesario que se lleve a una persona hasta un lugar distinto al que se le privo de su libertad, pues el bien jurídico tutelado es la libertad individual, de acción, del sujeto pasivo, además de el ánimo del lucro por parte del sujeto activo.

PLAGIO O SECUESTRO, LUGAR DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN EL DELITO DE. Para la integración del delito de plagio o secuestro en términos de la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, no obsta que la privación de la libertad no se efectúe en una cárcel privada o lugar cerrado, sino dentro de un automóvil y por breve lapso, si la finalidad del sujeto activo del delito es la de golpear y amenazar al ofendido.

Amparo directo 5266/79. Enrique Carlos Romero Romero. 20 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.
Séptima Epoca, Segunda Parte:
Volumen 42, pág. 44. Amparo directo 2818/11. Roberto Villarán Villegas. 16 de junio de 1972. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.
Séptima Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 145-150 Segunda Parte
Página: 127

Otra cuestión interesante que resulta del análisis del citado artículo es la relativa a si puede o no existir tentativa en este; encontramos así que es posible la tentativa de la privación ilegal de la libertad, lo difícil resultaría en probar el ánimo con el que se pretendía al consumarla, por lo que se tendría que investigar en los actos preparatorios al delito:

PLAGIO EN GRADO DE TENTATIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 12 del Código Penal del Estado de Veracruz, no determina en qué clase de delitos es punible la tentativa y, por ello, cuando el mismo precepto habla genéricamente de un delito, debe entenderse que se refiere a toda infracción de la ley penal, con excepción de aquellas en que la misma ley disponga que determinados delitos sólo se castiguen una vez consumados, como los atentados al pudor, etc. Ahora bien, el delito de plagio o secuestro, a que se refieren los artículos 364 y 366 de dicho Código, requiere para su realización, a ejecución de los hechos preparatorios, directa o inmediatamente encaminados al delito mismo, como son: la localización, vigilancia, persecución de la persona ofendida, la organización del grupo o banda que trate de secuestrar a aquélla, etc., y la ejecución de todos los hechos directa o inmediatamente encaminados a la realización del delito, constituye la tentativa punible de plagio o secuestro, si no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, en los términos que lo establece el citado artículo 12, y si de las constancias de autos, aparece que el plagio o secuestro no se realizó por causa ajena, como fué, la intervención de la policía y la detención del grupo de personas que pretendía realizarlo, es evidente que existió tal delito en grado de tentativa, y la orden de detención que se libre en tales condiciones, no es violatoria de garantías.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: L

Página: 978

Amparo penal en revisión 278/35. Del Angel Eduardo. 5 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos

Por lo que hace a la penalidad se contempla en esta misma fracción la aplicación de diez a cuarenta años, esto a partir de su última reforma, modificado por decreto del 29 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación³⁵, ya que anteriormente se contemplaba una sanción de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

³⁵ Díaz de León, Marco Antonio. CODIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS Ed. Porrúa, 2ª ed. México, 1997. p. 609.

En la fracción segunda del mismo artículo encontramos las circunstancias agravantes en el delito, así la penalidad aumenta en estos casos:

En el inciso a, menciona que se realice en camino público, desprotegido o solitario, por lo que podemos observar que se refiere a la situación de indefensión en que se pone a la víctima por parte de los secuestradores al momento de llevar a cabo la privación de la libertad.

En el inciso b, por la situación de que en muchas ocasiones los propios efectivos de cuerpos policiacos, encargados de vigilar por la seguridad de las personas, y por el hecho de tener manera de desviar la investigación, al estar dentro de la corporación encargada de tal tarea, o por el simple hecho de ostentarse como miembro de estas, es suficiente para considerarlo como una agravante, pues en muchas ocasiones se puede utilizar este modus operandi para lograr engañar a la víctima y así lograr la privación de su libertad sin que esta oponga mayor resistencia, además de dar una imagen muy negativa a estas instituciones.

Por otra parte el inciso c de esta misma fracción, prevé la posibilidad de que quiénes lleven a cabo este delito obren en grupo de dos o más personas, esto por el hecho de que normalmente en la perpetración de este ilícito se obra en grupo, por lo que más adelante abordaremos el tema de la delincuencia organizada por ser un tema amplio.

El inciso d, por su parte contiene el presupuesto del uso de la violencia, situación que invariablemente se presentara en todos los casos, ya sea de forma física o moral, se utiliza por parte de los secuestradores para amedrentar tanto a la víctima como a los familiares, esto para obtener el propósito del secuestro, que como

vimos puede variar y ser no solo un objetivo económico, y a su vez para intimidarlos y no denunciar a las autoridades el hecho ilícito.

En su último inciso, se encuentra contemplado como una agravante mas, la circunstancia de edad de la víctima, por lo que al ser menor de dieciséis o mayor de sesenta años, o por el hecho de estar en inferioridad física o mental por cualquier razón, y requerir de la protección del núcleo familiar se atenta de manera aun mas cruel contra la víctima.

En cuanto a la liberación espontanea de la víctima por parte de los secuestradores, es una circunstancia que como pudimos observar en capítulos anteriores, a lo largo de la historia de este ilícito, se preveía para procurar indirectamente que los delincuentes que al darse cuenta de que se les investiga pudieran contribuir a la mejor resolución de estos casos que es la liberación de la víctima, pues el bienestar de esta se encuentra por encima de cualquier cosa, por lo que la pena se atenuaba, y es el mismo caso hasta la fecha, aunque es conveniente puntualizar aquí, que beneficio se puede obtener de esto, si existe un total desconocimiento de las leyes en nuestro país, de ahí surge la cuestión, si aumentando las penas, y dando lugar a que en determinadas circunstancias se atenué esta, los delincuentes conozcan siquiera esta cuestión.

De la misma manera observamos que la conducta del sujeto activo del delito deberá ser totalmente espontanea y fuera de toda coacción externa, de otra manera no podría encuadrarse dentro de esta hipótesis, lo mismo lo podemos corroborar con la siguiente tesis:

SECUESTRO, LIBERACION ESPONTANEA INEXISTENTE EN EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Resulta inaplicable la hipótesis a que se refiere el artículo 229 del Código Penal del Estado de Michoacán, que prevé sanciones más benignas aplicables a los secuestradores que pongan en libertad a la o a las personas secuestradas, espontáneamente dentro de veinticuatro horas y sin causar perjuicio grave, si a partir de las constancias que integran la causal penal se llegó a demostrar que fue necesaria la intervención del agente del Ministerio Público del fuero común y de la autoridad policiaca, quienes dialogaron con los activos con el firme propósito de convencerlos para que liberaran a los ofendidos, lo cual lograron después de varias horas de disputar, demostrándose por lo tanto, que no fue gratuita la actitud del inconforme ni de los demás integrantes del grupo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/90. Leopoldo Moreno Rosales. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Luis Angel Hernández Hernández
 Octava Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: V Segunda Parte-1
 Página: 465

3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Este artículo tipifica la figura delictiva del secuestro en materia federal, y es básicamente igual al Código Penal del Distrito Federal, ya que de este partieron los legisladores para crearlo, puesto que anteriormente se tenía un solo código para el ámbito local del Distrito Federal y para el Federal, el cual se aplicaba a este último solo en los casos que expresamente se señalaba en las leyes correlativas, como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tal circunstancia se daba por el mismo carácter que tenía el Distrito Federal, al no ser considerado como un Estado mas de la

federación, por ser la cede de los poderes de la Unión, este no contaba con un órgano Legislativo propio, sino que el Congreso de la Unión actuaba en dos ámbitos, en materia local para este, y en materia Federal, como le corresponde y actualmente lo hace.

Al cambiar el status del Distrito Federal, sin llegar a ser un Estado, y contar ya con una asamblea legislativa, las leyes que regían en este, y eran de también de aplicación Federal, cuentan ya con aplicación únicamente local.

Así pues al abocarnos al análisis de este artículo señalaremos las diferencias que existen entre ambos, y podemos decir que son básicamente en cuanto a las penas que se contemplan con mas severidad en el ámbito federal.

"Art. 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicara:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia; o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará una pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se hayan presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Por lo que hace a las dos primeras fracciones del artículo, el análisis que podríamos hacer del mismo sería redundante, ya que como lo explicamos en líneas anteriores es básicamente el mismo al del Distrito Federal.

De la fracción tercera, párrafo tercero, se modificó la pena máxima que alcanzaban los secuestradores para el caso de que la víctima fuera privada de la vida, la cual pasó de cincuenta a setenta años de prisión. Se desprende así que la pena de prisión más alta que pudiera alcanzar un secuestrador es la de setenta años, pues así lo marca este artículo, que en un afán de satisfacer a la sociedad con penas más altas, sin atacar puntos realmente estratégicos, reformaron este artículo para introducir esta pena, como la más alta dentro de nuestro código penal, pero no debemos perder de vista la redacción del artículo 25, párrafo primero, parte primera, del mismo ordenamiento, ya que a la letra dice:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión."

Luego entonces la sentencia en donde se impusiera la pena máxima de setenta años a un secuestrador que priva de la vida a su

víctima al momento de tenerla privada de su libertad, resultaría por demás obvia violatoria de garantías, por lo que es imposible que se pueda imponer esta pena.

Por otra parte al darse la separación que mencionamos de los códigos, podemos observar que para este ámbito se adiciona una fracción tercera, misma que sufrió modificaciones últimamente, ya que se refiere a la privación de la libertad de menores de dieciséis años con el fin de trasladarlos fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor, esto a reclamo de la sociedad al ver que la escalada de violencia en el secuestro, y específicamente en esta modalidad aumentaba considerablemente, por lo que los legisladores acordaron las reformas necesarias para que esta variable del secuestro se convirtiera en un delito del orden federal, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio del año dos mil.

De una forma comparativa podemos ver en el siguiente cuadro las penas contempladas en cada uno de los estados para el delito en estudio, pudiendo observar como aún dentro de un mismo territorio político y geográfico existen diferencias en la cultura regional, que se ve reflejada en sus leyes y al mismo tiempo en la forma de castigar diversos delitos, siendo más despreciado en algunas partes por el mismo índice que se tiene de los mismos, castigándolos con más o menos rigor.

ENTIDAD	ART. DEL CODIGO PENAL	PENALIDAD MINIMA	PENALIDAD MAXIMA	MEDIA
Aguascalientes	138 y 139	10	40	25
Baja California	164 y 165	7	20	13.5
Baja California Sur	238 y 239	10	20	15
Campeche	331	5	40	22.5
Coahuila	302-304	8	30	19
Colima	199	10	25	17.5
Chiapas	148	15	40	27.5
Chihuahua	229 y 230	6	30	18
Distrito Federal	366	10	40	25
Durango	280	10	50	30
Guanajuato	238 y 239	10	20	15
Guerrero	128 y 129	10	25	17.5
Hidalgo	166-168	5	20	12.5
Jalisco	194	8	20	14
México	268	5	40	22.5
Michoacán	228 y 229	5	15	10
Morelos	360	5	40	17.5
Nayarit	284 y 285	10	40	25
Nuevo León	357 y 358	15	40	27.5
Oaxaca	348	10	30	20
Puebla	302-304	18	50	34
Querétaro	150	6	20	13
Quintana Roo	117-119	5	20	12.5

TESIS CO
FALLA DE ORIG

San Luis Potosí	325 y 326	4	8	6
Sinaloa	167 y 168	15	40	17.5
Sonora	296-301	10	30	20
Tabasco	327-328	8	40	24
Tamaulipas	391 y 392	6	20	13
Tlaxcala	246 y 247	15	30	22.5
Veracruz	141 y 142	2	20	11
Yucatán	216 y 217	5	20	12.5
Zacatecas	266 y 267	15	30	22.5

36

3.4 ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es el fundamento legal que fija la competencia en el ámbito federal para el conocimiento de delitos a los jueces federales.

"Los jueces federales conocerán de los delitos del orden federal.

Son delitos del Orden federal:

a)... a m)..."

Pero para que un delito llegue al conocimiento del Juez, quien es el encargado de administrar Justicia, necesariamente habrá de hacerlo llegar hasta él, el órgano investigador, procurador de justicia,

^{36 30} EL SECUESTRO. Consultores Exproffeso. Ed. Porrúa, 2ª ed. México, 1999. p. 21.

por lo tanto, y al existir también en esta instancia órganos de procuración local y federal, para fijar su competencia, podemos interpretar a contrario sensu el citado numeral.

Por lo que hace a la fundamentación de la investigación y persecución de los delitos federales, siendo esta la propuesta principal de este estudio, la encontramos en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dice:

“Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. a IV. ...

...V. Perseguir los delitos del Orden Federal;

VI. a IX. ...”

Es decir, la Procuraduría General de la República, órgano encargado de procurar justicia en el ámbito federal, esta encargada de perseguir estos delitos, cuya definición y listado de estos la encontramos en el artículo en mención, que les da la competencia a los jueces de este ámbito.

Aun que existe un Código Penal Federal, los delitos que ahí se encuentran plasmados por el legislador, no necesariamente son de aplicación federal, esto por que pueden o no ocurrir las circunstancias que marca el artículo en estudio en este punto. Luego entonces el fundamento para la competencia, tanto de investigar y perseguir, como de castigar los delitos, la encontramos en los artículos que aquí hicimos mención.

3.5 LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Esta Ley es creada en octubre de 1996 por una necesidad de combatir a la delincuencia en una de sus formas más dañinas a la sociedad, las bandas organizadas.

Su publicación en el Diario Oficial de la Federación es hecha en el día 7 de noviembre del mismo año.

La primordial razón por la que es creada, como mencionamos, es el tener las armas jurídicas suficientes para atacar directamente y con mayor eficacia a las células de bandas de delincuentes que se organizan con el fin único de cometer actos delictivos siempre muy lucrativos y dañinos para la sociedad.

El artículo 2º de esta Ley nos proporciona una definición de lo que se debe entender por delincuencia organizada:

"Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como un fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a IV ...

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, o en las

disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."

El artículo tercero párrafo segundo del mismo ordenamiento, al respecto de nuestro tema en estudio advierte:

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las entidades federativas.

Como bien podemos observar el delito en estudio puede ser investigado por las autoridades federales "únicamente" si estas ejercen la facultad de atracción, por lo que el presente trabajo lo que intenta hacer es elevar al rango federal el secuestro, pues es un hecho que las personas que se dedican a esta actividad ilícita, y sobra decirlo muy lucrativa, obran por lo regular en grupos de más de tres personas por la complejidad de su preparación y ejecución.

Este ordenamiento intenta además de una mayor eficacia en la lucha contra esta delincuencia, penas más acordes con la demanda social, a que al existir este tipo de bandas dentro de cualquier sociedad, se atenta de manera grave no solo de la seguridad de las personas, sino en general en la tranquilidad de estas mismas, ya que no se tiene la seguridad de salir libremente a las calles por el temor de ser víctimas de esta, ya que es su *modus vivendi*.

Para esto se prevé la aplicación de penas que sin perjuicio de las que se impongan por el delito cometido, penas aun mayores por el simple hecho de haberlo perpetrado como miembro de la delincuencia organizada; en su fracción II del artículo 4º dice:

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco días multa; o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta o doce mil quinientos días multa.

En cuanto a los servidores públicos que muchas ocasiones se encuentran coludidos con estas bandas de delincuentes se prevé por ese solo hecho, el aumentarse hasta en una mitad las penas que acabamos de mencionar.

CAPITULO 4

4.1 SITUACIÓN ACTUAL DEL SECUESTRO EN MÉXICO

Existen cifras en nuestro país verdaderamente alarmantes y sumamente preocupantes en cuanto a este delito se refiere, de ahí precisamente la importancia que cobra para el presente trabajo de investigación, por lo que a continuación haremos un breve análisis de estos, intentando con lo mismo sustentar la posición que aquí tomamos con respecto al problema planteado. Además de ser de suma importancia para el planteamiento del mismo.

Según datos de análisis de seguridad pública, editada por Comunicación y Análisis de México³⁹ se estima que entre 1980 y 1994 hubo aproximadamente dos mil secuestros en México, lo que nos da un promedio de 140 secuestros al año, pero la cifra negra se dispara a ocho mil entre 1995 y 2001, lo que arroja 1,300 secuestros por año, lo que indica y nos da una clara visión de lo que es el alarmante ascenso de este delito, al ponerse "de moda".

Lo anterior lo podemos explicar por las siguientes razones:

³⁹ Crónica, México, D.F., 7 de enero del 2002 p. 4

- Las ganancias que representa para la delincuencia son superiores a muchos otros ilícitos y formas de ganar dinero, como por ejemplo el asalto bancario que en otros tiempos representaba un gran negocio para estas personas, este dejó de ser atractivo para la delincuencia por el hecho de que actualmente la vigilancia en sucursales bancarias es permanente, no se maneja tanto dinero en efectivo, existen cámaras de circuito cerrado que observan quien entra o sale de dichos establecimientos, etc.
- Es el delito menos denunciado, ya que las víctimas tienen temor fundado de sufrir represalias, esto por el hecho de que existen datos que dejan ver que por lo menos el 10 % de los secuestradores pertenecen a los cuerpos policiacos o han estado en ellos, cuestión que obviamente atemoriza mas aun a las víctimas por que delinquentes podrán saber con mucha facilidad si se denuncia o no. Lo más preocupante es que los elementos de los grupos antisequestradores, ya sean estatales o federales, se encuentran involucrados dentro de esta actividad.
- El secuestrador tiene el 95% de posibilidades de quedar impune, debido a la ineficacia de las autoridades en la persecución de este delito,⁴⁰ y por que en ocasiones los mandos policiacos, se encuentran involucrados en dicha actividad ilícita, y en muchas de ellas los mismos quienes se encuentran encargados de dichas investigaciones tienen el poder para desviar las mismas y así ser impunes.

⁴⁰ Crónica, México, D.F., 7 de enero del 2002 p. 4

- Entre muchas otras razones.

HISCOX, la mayor compañía aseguradora contra secuestros, nos pone en un nada honroso, ni mucho menos presumible segundo lugar mundial en cuanto a cifras de plagios se refiere, esto solo debajo de Colombia, pero muy por encima de Brasil, Rusia, Filipinas y Nigeria, respectivamente.⁴¹

Sin embargo el hecho de que se tengan menos secuestros que en Colombia, no es nada reconfortante, ya que basta con recordar la situación de ese país centroamericano, pues ahí se secuestra para financiar la guerrilla, grupos armados subversivos, actividad que va de la mano con el narcotráfico, sin embargo nuestra situación es muy diferente, ya que en nuestro país se ha tomado como una forma de vida por la delincuencia debido a la facilidad con que se puede cometer el delito y salir bien librado.

Como vemos ya no es tan descabellado pensar en que en nuestro país se pongan de moda los seguros para los secuestros, pues actualmente ya existen, situación que puede ser contraproducente, pues de cierta manera se estaría fomentando dicho delito, ya que si dicha información llegase a obtenerla la delincuencia sería un negocio redondo, pues se contaría con la seguridad que se obtendrá un rescate cuantioso; por otra parte es preocupante que nos estemos acostumbrando a ver día con día noticias de secuestros, llegándolo a ver como algo cotidiano, común y corriente, a hacernos insensibles a este tipo de acciones.

⁴¹ Crónica, México, D.F., 7 de enero del 2002, p. 4

Psicológicamente nos hacemos inmunes a las mismas, disminuyendo día con día nuestra capacidad de asombro, y aumentando de manera proporcional nuestra indiferencia a los problemas sociales cotidianos. Aunque es oportuno decir aquí que la responsabilidad de este punto en específico al que aludimos, es en gran parte de los medios masivos de comunicación, ya que es una noticia que vende mucho, aunque no se puede recriminar este hecho, pues entraríamos en un dilema, ¿que es mejor? el acceso a la información con lo que conlleva, es decir, el decirle al delincuente la facilidad para cometer este tipo de actos, o la desinformación y la no progresiva insensibilidad social que acarrea.

Se calcula que actualmente existen 57 bandas organizadas dedicadas al secuestro, esto nos da una idea del auge que tiene el ilícito en cuestión, y por lo tanto nos lleva a reflexionar la necesidad de combatirlo con la principal arma del estado de derecho: la inteligencia.

Existen medidas que se pueden tomar tanto a corto, mediano y largo plazo. La finalidad del presente estudio es proponer una de ellas, a corto plazo, la cual es el combate al ilícito en mención por medio de medidas más eficaces; sin duda una mejor y mayor profesionalización de los cuerpos policíacos encargados de combatir directamente el delito, (solución a mediano plazo), así como la educación y proyectos económicos en caminados a un mejoramiento en la realidad social, (medida a largo plazo), ayudaran en gran medida a la solución de problemas como el aquí planteado.

En los últimos días han surgido voces exigiendo mayor eficacia en el combate directo hacia estas bandas organizadas de

delinquentes, principalmente por cúpulas empresariales, las cuales han sido las más vulnerables hacia este, es el caso de la COPARMEX (Confederación Patronal de la República Mexicana), quien urgió al gobierno crear una fiscalía federal de combate al secuestro, toda vez que este ha repuntado en México, para que la Procuraduría General de la República atraiga e investigue de esta manera el delito y sean sancionados de manera concurrente por la autoridad federal por lo que respecta a la violación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y por la autoridad del fuero común por lo que respecta a la privación ilegal de la libertad.⁴² Es evidente que el ánimo que lleva al delincuente a cometer esta conducta es el económico, por lo que es obvio que las clases pudientes serán las más vulnerables, lógico es por ello, que sean las que levanten la voz para exigir medidas urgentes y prácticas.

Pero actualmente, y según casos que se han podido observar día con día, ninguna clase social está libre de sufrir un secuestro, ya que antes se podía pensar que los grandes empresarios o directivos de empresas transnacionales eran los únicos expuestos a este ilícito, hemos visto que la clase media está ya tan expuesta como los más ricos e importantes de nuestro país, la diferencia esencial es que por una parte las personas con capacidad económica tienen la posibilidad de traer consigo seguridad resguardándolo a cada momento, sin ser esto una garantía total, ya que los grupos de secuestradores se componen por comandos de muchas personas perfectamente bien organizadas, mientras que contrastando, por el otro lado las personas en las calles no se pueden sentir seguras de no ser víctimas de los secuestradores.

⁴² La Prensa, México D.F., 25 de octubre del 2001, p. 16

Otra constante en el ilícito en estudio es la escalada en cuanto a la violencia con que se cometen, lo cual lo podemos explicar por la siguiente razón, en muchas ocasiones las bandas organizadas para realizar estos actos en particular son improvisadas, animadas a realizarlo por la misma percepción general de la facilidad con que se puede realizar, las fuertes cantidades que pueden pedir y la posibilidad de quedar impune.

Además del hecho de que muchos de los integrantes de las mismas tienen características comunes, son de extracción humilde, jóvenes, con poco aprecio por la vida, donde no se tiene mucho que perder, en cambio mucho, económicamente hablando, por ganar fácilmente, y en el caso de encontrarse con una complicación, ya sea la investigación por las autoridades o la resistencia de las familias por acceder a la paga del rescate, se ven en una encrucijada difícil de sortear, por lo que además la poca educación los lleva a ser mucho más violentos; seguramente entre otras muchas razones.

"Las bandas se han tornado violentas, a veces son improvisadas y por que muchas de estas bandas tienen información que no es fidedigna, por que esta basada en fuentes en torno a la víctima, como el chofer, el ayudante y tienen una apreciación muy alta de la víctima."⁴³ Es común saber que al menos uno de los secuestradores conocía cercanamente a la familia.

⁴³ Reforma, México, D.F., 14 de diciembre del 2001, p12A

Muchos de los secuestradores tienen sus antecedentes en el robo de automóviles (otro de los ilícitos que más ganancias deja a los delincuentes, el segundo solo después del narcotráfico), son gente que se reúne para delinquir o secuestrar, pero no es una banda formal. La otra es el desorden y corrupción que impera en los cuerpos policiacos, ya que es común que una vez aprehendido el delincuente, a cambio de dinero se le deje en libertad, o inclusive después de esto se le de algún tipo de protección; a esto le podemos sumar el hecho de la descomposición de las policías o elementos dados de baja de las mismas por mal desempeño se pasan del bando del hampa pues tienen todos los elementos suficientes para esto, como la capacidad, los conocimientos, los contactos, etc.

En muchas ocasiones se ha encontrado también que los secuestradores, lo son por que han evolucionado en materia delictiva, es decir, ya son delincuentes "*honoris causa*" o graduados en materia delictiva, por que este delincuente ya robo un auto, una casa, ya tiene un homicidio, entonces se aventura al secuestro, que como ya hemos visto es muy sencillo de realizar en este país.

4.2 LA LUCHA ANTISECUESTRO POR PARTE DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN.

Actualmente la Agencia Federal de Investigación, (A.F.I.), institución que recientemente sustituyó a la desaparecida Policía Judicial Federal, con la finalidad de dejar atrás una pésima imagen de las corporaciones policiacas en nuestro país, cuenta con

tecnología de alto nivel, y con grupos de reacción para combatir este tipo de delitos.

4.2.1 MANEJO DE CRISIS.

Esta agencia cuenta con un grupo de 25 negociadores de alto rendimiento capacitados para el manejo de crisis, el cual de acuerdo a las cifras que arroja su trabajo ha tenido una efectividad el 100%, ya que ha intervenido hasta el momento y desde su creación en mas de 60 casos, y en todos ellos se ha logrado el rescate con vida de las víctimas, pues su única función es el asesorar a la familia de las víctimas, quienes son víctimas también, para la negociación con los secuestradores en todas las etapas del secuestro, apoyarlas psicológicamente y definir las estrategias para lograr el rescate y generar informes de inteligencia para la investigación, teniendo como principal objetivo la seguridad del secuestrado, por lo cual no siempre se opta por la intervención del grupo de reacción, ya que esto en ocasiones no es lo idóneo y se opta entonces por la negociación y pago de rescate.

Muchas de las familias de las víctimas optan por pedir el apoyo de la AFI, y específicamente de este grupo de manejo de crisis sin denunciar el ilícito ante el Ministerio Público.

4.2.2. GRUPO DE REACCIÓN

La AFI cuenta con un grupo de reacción compuesto por 60 elementos entrenados en táctica y armamento para su intervención

en cateos, operativos de rescate, persecución y órdenes judiciales o ministeriales contra secuestradores.⁴⁴

Esta unidad sustituyó al grupo Yaqui, que era el grupo antisequestros de la antigua Policía Judicial Federal; este grupo se encarga específicamente de la operación reactiva en el momento en que se localice a la víctima, por lo que se captura únicamente a los operadores del secuestro, es decir, únicamente a los autores materiales, no atacando directamente a la organización delictiva.

Es un hecho que es necesario contar con este tipo de escuadrones policíacos, por lo que es a su vez necesaria la constante capacitación de los mismos con agencias de investigación de otros países que puedan instruir a nuestros cuerpos policíacos en la lucha en contra del delito.

Por supuesto la necesidad de controlar al máximo a estas corporaciones es indiscutible, ya que podemos empezar un nuevo ciclo en el que poco a poco los elementos integrantes de estas mismas sean quienes más adelante, por tener la capacitación suficiente, sean quienes puedan perpetrar los mismos ilícitos para los cuales se les capacita y entreno para combatir. Por lo que sería necesario darle un seguimiento al elemento que se dé de baja de la corporación, vigilando las actividades a que se dedica.

Una de las problemáticas que aquí se presenta es la forma de controlar o vigilar a las mismas fuerzas encargadas de atacar el ilícito en mención, por lo que considero como una solución alternativa el hacerlo a través de la misma contraloría interna de la

⁴⁴ Reforma, México, D.F., 14 de Diciembre del 2001 p.12A

Institución, obvio es que actualmente esta instancia lo hace, pero aquí propongo dos cuestiones:

Primero.- Darle mayor fuerza a esta contraloría, pues por la misma situación que aquí se menciona, ilícitos como el estudiado, obligan a la toma de medidas como esta.

Segundo.- Una mayor y estricta profesionalización, en particular a estos grupos policíacos, lo que implicaría, entre otras cosas, constante actualización en estudios enfocados a la lucha antisequestros, abarcando conocimientos tácticos, científicos, legales, preparación física, manejo de armas, etc.; una mejor sueldo, pues al ser un grupo elite, se requeriría una dedicación del 100 % de estas personas; y por supuesto, lo dicho líneas atrás, vigilancia extrema a cada uno de los integrantes de las mismas, pues actualmente si un elemento es dado de baja, la vigilancia sobre él es nula, lo que lo lleva a tener facilidades para involucrarse con bandas de este tipo, y con los conocimientos adquiridos dentro de las corporaciones le resulta mas fácil evadir a las autoridades, por lo que restricciones mayores para abandonar la institución, no agotaría, pero reduciría las posibilidades.

4.2.3. INVESTIGACIÓN.

El área de Investigación de secuestros de la AFI, tiene una función complementaria a la de inteligencia, apoya al procesamiento de información para el análisis táctico, enfocado a los detalles de las evidencias, por ejemplo, cuenta esta área con un banco de 260

voces grabadas hasta ahora, por medio de las cuales se puede investigar y buscar en este, de acuerdo a las palabras que usa alguno de los secuestradores para saber si está o ha estado involucrado en algún otro secuestro; o en buscar afinidades de otros tipos en todos y cada uno de los secuestros en los que interviene.

Esta área la conforman 39 policías, integrantes de las "Unidades Básicas de Investigación", que cuenta con 6 células investigadoras compuestas por un coordinador y 3 agentes.

Es incuestionable que la mejor arma con que se cuenta para el combate hacia la delincuencia, y en particular hacia este ilícito, es la Inteligencia, por lo que el intercambio de información es crucial para la persecución de estas bandas, de ahí nuestra propuesta en el presente trabajo de investigación, misma que concretaremos mas adelante, pues con este tipo de agrupamientos creados específicamente para el combate al crimen organizado, la federalización de delitos como el estudiado aquí, la rapidez en el acceso a la información es determinante en la eficacia en la lucha en contra de los mismos.

4.2.4 ANÁLISIS TÁCTICO.

Esta área concentra todos los bancos de datos de la corporación sobre los delitos federales, entre ellos algunos secuestros, y se encarga de construir diagramas sobre la organización delictiva, los vinculos entre sus integrantes, teléfonos que utilizan, comportamientos y todos aquellos datos que puedan

en un momento dado servir para la investigación de los hechos, registrando todo de manera cronológica.

Para sistematizar toda la información los agentes cuentan con un software especial donde insertan datos como nombres, domicilios, nombres de familiares de los delincuentes, fotografías, números de bipers, teléfonos, modus operandi, etc. Todo esto con la finalidad de tener siempre accesible un sistema en el que se puedan auxiliar para análisis de la delincuencia.

Para este delito en particular, se investigan voces, a través del banco de voces con el que cuentan, para saber en que otro ilícito puede estar involucrado el delincuente, los modus operandi, los montos y formas de pago exigidos por los secuestradores, nivel sociocultural de los mismos, etc.

Con esto se realizan mapas de redes de vínculos, los cuales ayudan a establecer las jerarquías de una organización criminal, sus formas y frecuencias con que se comunican con los familiares afectados, así como evidencias que dejan estos cuando logran escapar.

Esta área cuenta con seis módulos para tareas de inteligencia, 25 computadoras y al menos 150 agentes en total.

4.3 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE SECUESTRO.

La reparación del daño tomo carácter de pena a partir del Código Penal de 1931, ya que en los códigos de la materia

anteriores se contemplaba como una acción civil,⁴⁵ por lo que no podía ser declarada sino a instancia de parte legítima, es decir, debía ser solicitada legalmente solo por la víctima o sus familiares; pero ya el código de 1929 introdujo esta innovación en la que la reparación del daño forma parte de la sanción, estableciendo así la reparación con carácter de pública, exigible de oficio por el Ministerio Público, pudiendo sin embargo los familiares de la víctima, o esta incluso, establecer acción civil por ellos mismos, cesando así la obligación del Ministerio Público, pero no su intervención, ya que este debe velar por su consecución.

Consideramos que la reparación del daño es un derecho de la víctima, por lo tanto no debe ser potestad del juez el imponerla o no, sino que debe ser una obligación el condenar a la reparación del daño como pena accesoria a la corporal.

Actualmente el Código Penal Federal en su artículo 34 establece que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, (cuestión que es redundante ya que no existen penas privadas, por lo que el legislador quiso enfatizar con esto que era parte de la pena), y exigible de oficio por el Ministerio Público.

Constitucionalmente se encuentra contemplado en el artículo número 20, apartado B, fracción IV. Cabe mencionar que este artículo tuvo una modificación sustancial, la cual entro en vigor el día 22 de marzo del año 2001, pues contenía simplemente las garantías del inculpado en todo proceso penal, olvidándose por completo de la

⁴⁵ Juventino V. Castro. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Ed. Porrúa, 9ª ed. México. 1996. p. 142.

víctima, por lo que fue necesario garantizar en nuestra ley fundamental las garantías de esta última:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado: ...

B. De la víctima o el ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Considero que la fracción aquí aludida, a pesar de ser un gran avance, pues vela por las garantías de la víctima, cuestión que anteriormente no se contemplaba constitucionalmente, es incorrecta en su redacción, ya que menciona: "En los casos que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño...", cuestión que da pie a que el juzgador solo sentencie a esta cuando la representación social así lo solicite expresamente, ya que el órgano jurisdiccional está impedido de rebasar la función acusatoria que tiene el primero, por lo que en opinión propia, el Juez debería actuar de oficio, supliendo la falta expresa de esta, para el caso en que su criterio sea el de sentenciar, es decir, una vez que se encuentre plenamente acreditado el delito, solo en el caso de la reparación del daño, poder actuar de oficio.

En el delito en cuestión es sumamente difícil la cuantificación de la reparación del daño, por la misma complejidad del ilícito, ya que no podemos cuantificar un daño psicológico que se le produce tanto a la víctima como a los familiares de esta. Por un lado obviamente esta la reparación del daño en el detrimento económico que sufre la víctima y sus familiares, esto en el caso de que se haya logrado conseguir por parte de los victimarios; pero por el otro como mencionamos el daño moral o psicológico, que no podrá ser reparado por la intranquilidad que deja en las víctimas.

4.4 LA NECESIDAD DE ELEVAR A MATERIA FEDERAL EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

Luego de observar los datos anteriores podemos dar nuestros argumentos que consideramos importantes para hacer de este ilícito un delito federal.

Como mencionamos anteriormente la escalada en las cifras en cuanto a frecuencia y violencia cada vez mayor en los secuestros, hace pensar en medidas que ayuden a combatirlo con mucha mayor eficacia a las que actualmente lo hacen.

Las instituciones en nuestro país encargadas de procurar la justicia no han sido lo suficientemente eficaces para erradicar este problema dejándolo crecer día a día, por lo que es necesario implementar acciones tendientes a combatir de manera directa y eficaz problemas como el planteado aquí.

La coordinación entre cuerpos policíacos es primordial para cumplir con su tarea, por lo que redes que operan no solo en una entidad federativa, sino que lo hacen en varias de estas, muy conscientes de lo que esto les beneficia, pues dificulta la investigación hacia estas, y por consiguiente su desmantelación.

La elevación a materia federal de un delito de estas características, haría que la información fluyera con mas rapidez entre distintas autoridades, con distintos ámbitos de competencia, en el que el federal sería el encargado de la coordinación de intercambio de la misma, y por su puesto la responsable de la investigación. Por lo tanto la coordinación entre autoridades del ámbito local con las federales haría más eficaz la lucha directa contra este problema que toma magnitudes alarmantes y de gran impacto social.

Es incuestionable que la mejor forma de combatir la delincuencia en todos sus ámbitos y formas de operar es la creación de empleos, la educación, mejores expectativas de vida, etc.; pero nuestro objetivo en este trabajo no es precisamente el análisis a esa solución, por lo que nuestra aportación es eminentemente jurídica a un problema actual, por eso nuestra propuesta.

4.5 LA INCLUSIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Como bien pudimos observar en capítulos anteriores, la ley que fija la competencia de los Juzgados de Distrito, enumerando los

delitos del orden federal, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su numeral 50, que a la letra dice:

Art. 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Aquí, en su fracción primera, hace la enumeración de los delitos que el poder Legislativo de la Unión, ejerciendo las facultades que le confiere el artículo 73 constitucional en su fracción XXI, ha considerado como de carácter federal, esto por atentar contra la federación o gravemente contra la sociedad.

En el inciso m, del mismo numeral, se encuentra contemplado como delito federal una modalidad de la privación ilegal de la libertad, pues menciona:

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar a un menor fuera del territorio nacional;

Estos artículos en sus respectivas fracciones mencionadas, tipifican el delito de tráfico de menores, en el que se pretenda trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

Ahora bien, esto por lo que respecta a la competencia del juzgador, pero en cuanto a la investigación hemos dicho antes que la

Investigación por parte de la Procuraduría General de la República, a través de la Agencia Federal de Investigación aumentaría la eficacia en su combate, por lo que el mismo artículo le confiere esa competencia de la acción persecutoria al Ministerio Público de la Federación, ya que el artículo 2ª de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su fracción V menciona:

"Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

V. Perseguir los delitos del orden federal;"

Por las razones que hemos expuesto a lo largo del presente trabajo de investigación consideramos que el secuestro previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal, también debiera incluirse dentro del inciso m) del citado artículo de la L.O.P.J.F., y no solo las fracciones que actualmente contempla, quedando como sigue:

"Art. 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) a I) ...

m) Los previstos en los artículos 366; 366 Bis; 366 Ter; 366 Quáter del Código Penal Federal.

II y III ..."

4.5.1 LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Esta Ley, como hemos visto anteriormente, tiene como finalidad combatir a la delincuencia organizada, es decir, cuando tres o más personas acuerden organizarse para cometer los ilícitos que el mismo ordenamiento menciona y enumera en su artículo segundo, en sus cinco fracciones; en la fracción V incluye al secuestro:

"V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; trafico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la república en materia del fuero federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."

Es decir estos delitos, incluyendo el secuestro serian investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley por la Procuraduría General de la República, a través de la Fiscalía Especial contra la Delincuencia Organizada, pero en el párrafo segundo del artículo tercero del citado ordenamiento aclara:

"Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las

competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravaran las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas."

Cabe señalar aquí, y no dejar de lado una hipótesis muy importante que hace mención este artículo, pues al decir:

"cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por si, o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada:

I... a V..."

A criterio propio, el presente artículo deja un margen muy amplio para evadir la aplicación de la misma ley a un miembro de una banda organizada, nos referimos a esta situación:

En primer término, por la frase que maneja: "acuerden organizarse o se organicen", ya que presenta una dificultad muy grande el probar a un sujeto el momento en que acordaron organizarse, por lo que al ser una ley que debe aplicarse literalmente, es decir, al pie de la letra, un Juez Federal, deberá atender a tal situación, por lo que su aplicación en este sentido resulta por demás difícil.

Otra interpretación literal deja a la luz un inconveniente mas, pues "cuando acuerden organizarse", es decir, se ponen de acuerdo para, con posterioridad organizarse, si es así, deberíamos tomar tal

situación tal vez como un acto preparatorio a una tentativa, situación que rebasa la dificultad de encuadrar una conducta punible a tal hipótesis.

"o se organicen para realizar", situación que prevé únicamente actos previos al ilícito.

En segundo término, "en forma permanente o reiterada", la misma continuación de la frase aludida presenta además la siguiente dificultad, pues una vez acreditada la circunstancia antecitada, deberá probarse que además de ese previo acuerdo, este fue con la intención de cometer el mismo ilícito de forma permanente o reiterada lo que presupone como requisito indispensable el que para que ese aplique esta ley a determinado sujeto, que cumpliendo con los requisitos marcados en líneas anteriores, se encuentren datos, como el que existan averiguaciones previas relacionadas por las mismas conductas en diferentes hechos, por lo que sobra decir que la dificultad a la que se enfrenta la representación social federal para la aplicación de esta ley es por demás obstaculizada por el afán del legislador de ser demasiado técnico en su redacción.

Por las anteriores consideraciones con relación al citado numeral del ordenamiento federal en comento, considero incorrecta su redacción, por lo que considerando la inclusión del secuestro como delito federal en el artículo 50 de la L.O.P.J.F., es necesario adecuar a esta hipótesis la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por lo que esta debiera quedar de la siguiente manera en su artículo segundo:

Artículo 2º. Cuando tres o más personas, organizadas, realicen en forma permanente conductas que por sí, o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada"

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 300 Bis; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores previsto en el artículo 366 Ter, todos del Código Penal Federal.

II. a IV. ...

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código penal Federal o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Es muy cierto que las propuestas que en el presente capítulo se hacen, y en general en la presente tesis, implican toda una reestructuración en instituciones como la misma Procuraduría General de la República, instancia encargada de vigilar la seguridad interna y el estado de derecho en nuestro país, la procuración de justicia, pero nuestra propuesta esta sobre la mesa, en la inteligencia de que un cambio de esta magnitud no se dará de un día para otro, sin embargo las propuestas hacen que se enriquezca el mundo de opciones, todas con el mismo fin, el mejoramiento y mayor eficacia en las instituciones de nuestro país.

CONCLUSIONES

La convivencia social y pacífica del hombre dentro de la sociedad implica velar y salvaguardar el estado de derecho dentro de la misma.

La delincuencia es un flagelo de la sociedad que se debe buscar atacar y suprimir con la mayor eficacia posible, privilegiando siempre la investigación y la inteligencia, sobre el uso de la fuerza irracional.

La seguridad que en una sociedad se perciba, conllevara la armonía necesaria en sus demás factores que la conforman, para un mejor desarrollo y una calidad de vida cada vez superior.

Al plasmar estas ideas dentro del presente trabajo, tratamos de contribuir a demostrar sobre la necesidad de un mejor sistema de procuración de Justicia, así como la administración de la misma, y sobre todo de la exigencia social para que exista voluntad política de atender, investigar y sancionar este tipo de ilícitos.

Estamos convencidos que el hacer del secuestro un ilícito del orden federal, dándole el carácter justo y real, sin sobredimensionarlo, pero claro esta, de igual manera sin subestimarlos, otorgando a las autoridades de este mismo orden, las herramientas necesarias para el cumplimiento de tal cometido, se

estará dando un paso mas a la adecuación de nuestras instituciones a las nuevas realidades de nuestro país, consiguiendo así un México más seguro y prospero para las nuevas generaciones.

Es muy cierto que las ideas y propuestas en base a los razonamientos que aquí mismo se hacen, implican toda una reestructuración en instituciones como la misma Procuraduría General de la República, instancia encargada de la representación social en materia federal, reestructuración que implica una mayor necesidad de recursos tanto material, humano, así como de infraestructura y presupuesto, sin embargo son cuestiones que no se pueden pretextar cuando esta en juego la seguridad personal de todos y cada uno de los que integremos nuestra sociedad.

La propuesta esta sobre la mesa, en la inteligencia claro, que un cambio de dimensiones grandes, como lo es, pero necesario en igual medida, no se dará de un día para otro, pero las propuestas hacen que se enriquezca el mundo de las opciones, todas con un mismo fin: el mejoramiento y mayor eficacia de las instituciones de nuestro país.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la hipótesis que se planteo en la presente investigación ha sido completamente comprobada.

BIBLIOGRAFÍA.

- ◆ Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa, 32ª ed. México, 2000.
- ◆ Cabanellas de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1989.
- ◆ Carrancá y Rivas, Raúl. CÓDIGO PENAL ANOTADO. Ed. Porrúa, 17ª ed. México, 1993.
- ◆ Carrancá y Rivas, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. Ed. Porrúa, 18ª ed. México, 1995.
- ◆ Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, 33ª ed. México 1993
- ◆ Consultores Exproffesso. EL SECUESTRO. Ed. Porrúa, 2ª ed. México, 1999.
- ◆ Creus, Carlos. DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL. Ed. Astrea, 5ª ed. Buenos Aires, 1995.
- ◆ Di Pietro Alfredo. MANUAL DE DERECHO ROMANO. Ed. Palma, 4ª ed. Buenos Aires 1985.
- ◆ Díaz de León, Marco Antonio. CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS. Ed. Porrúa, 2ª ed. México, 1997.
- ◆ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México, 1998.
- ◆ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Madrid, 1954.
- ◆ Islas de González Mariscal, Olga. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. Ed. Trillas, 4ª ed. México, 1998.

- ◆ Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1990.
- ◆ Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, 6° ed. México 2000.
- ◆ Juventino V. Castro. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. Ed. Porrúa, 9ª ed. México, 1996.
- ◆ LEYES PENALES MEXICANAS. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.
- ◆ Macedo, Miguel. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Cultura, México, 1931.
- ◆ Mommsen, Theodor. HISTORIA DE ROMA. Ed. Hellos, México 1986.
- ◆ Montiel y Duarte, Isidro. ESTUDIOS SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa, 5ª ed. México, 1991.
- ◆ Moreno, Antonio de P. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Jus, México 1944
- ◆ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. DELITOS FEDERALES. Ed. Porrúa, 2ª ed. México 1995.
- ◆ Zaffaroni, Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL. Ed. Cárdenas, Tijuana, B.C. 1986.

LEGISLACIÓN.

- ◆ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ◆ Código Penal Federal
- ◆ Código Penal Para el Distrito Federal.
- ◆ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- ◆ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.